

Demandante: *Rolando Ciro Meneses Hermoza*
Demandada: *Municipalidad Provincial de Acobamba*
Materia: *Resolución de Contrato y otros*
Árbitro Único: *César Rommell Rubio Salcedo*

Resolución N° 21

Lima, 08 de noviembre del 2019

LAUDO ARBITRAL

En Lima, a los ocho (08) días del mes de noviembre del 2019, en la sede del arbitraje, sito Cale Elías Aguirre N° 180, Distrito de Miraflores, Provincia y Departamento de Lima; el abogado CÉSAR ROMMELL RUBIO SALCEDO en calidad de árbitro único que conduce la presente controversia entre el señor Rolando Ciro Meneses Hermoza con la Municipalidad Provincial de Acobamba; emite el presente laudo arbitral; en los términos y fundamentos que se describen a continuación.

I. CUESTIONES PRELIMINARES

- 1. Arbitraje de Derecho:** El presente es un arbitraje de derecho; tal como se ha indicado en el numeral 7° del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral Ad Hoc, en concordancia con el Decreto Legislativo N° 1071- Decreto Legislativo que norma el Arbitraje y sus modificatorias.
- 2. Cláusula arbitral:** El presente arbitraje se ha desarrollado considerando el convenio arbitral contenido en la Cláusula Décimo Cuarta del Contrato N° 200-2014-MPA/GM.

Este convenio arbitral establece que cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual.

3. **Sede del arbitraje e Idioma:** El lenguaje empleado en el presente arbitraje es el idioma español. La sede del presente proceso arbitral es Calle Elías Aguirre N° 180, Distrito de Miraflores, Ciudad y Departamento de Lima; de conformidad con lo dispuesto en el Acta de Instalación del Árbitro Único Ad Hoc, que no ha sido cuestionada por las partes, y por su efecto, consentida.
4. **Normatividad aplicable:** De conformidad con lo establecido en el Acta de Instalación del Árbitro Único Ad Hoc, la elaboración del presente laudo se lleva a cabo según la aplicación de la normativa respectiva, estrictamente el orden de prelación que se describe a continuación:
 - i) La Constitución Política del Perú;
 - ii) La Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por la Ley N° 29873 (en adelante, “la LCE”);
 - iii) Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF (en adelante, “el Reglamento” o “el RLCE”);
 - iv) El Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje (en adelante, “el DLA”);
 - v) Las normas de Derecho Público; y,
 - vi) Las normas de Derecho Privado.
5. **Expediente del proceso arbitral:** El expediente donde obran todas y cada una de las actuaciones presentadas por las partes se encuentra en custodia del Tribunal Arbitral Unipersonal.
6. **Designación del Árbitro Único y de Secretaría Arbitral:** el Árbitro Único que conduce el presente proceso ha sido designado mediante la Resolución N° 120-2018-OSCE/DAR de fecha 24 de julio del 2018 y

emitida por la Dirección de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE); la misma que no fue cuestionada por las partes y que sirvió de base para la instalación del presente proceso. La Secretaría Arbitral del presente proceso recayó sobre la abogada Florentina Gutarra Ramos.

7. *Honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral:* De acuerdo con lo estipulado en el Acta de Instalación, los honorarios arbitrales del Árbitro Único ascendían a S/ 6,894.00 (SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CON 00/100) netos; y los honorarios arbitrales de la Secretaría Arbitral ascendían a S/ 4,286.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON 00/100 SOLES) netos.

Posteriormente, mediante la Resolución N° 03 de fecha 19 de octubre del 2018, se determinó como nuevos honorarios arbitrales del árbitro único la suma de S/ 4,124.64 (CUATRO MIL CIENTO VEINTICUATRO CON 64/100 SOLES) netos; mientras que los nuevos honorarios arbitrales ascendían a S/ 2,186.64 (DOS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CON 64/100 SOLES) netos.

Cabe señalar que ha sido el contratista quien ha asumido de manera íntegra el pago de los honorarios arbitrales del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante carta s/n el 20 de noviembre del 2015, el señor ROLANDO CIRO MENES HERMOZA –en adelante, “el contratista”, o “el demandante”– presentó ante la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ACOBAMBA su solicitud de arbitraje.
2. Por la carta notarial s/n de fecha 04 de diciembre del 2015, la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ACOBAMBA – en adelante, “la

“demandada”, “la Entidad” o simplemente “la Municipalidad” – remitió al contratista su contestación a la solicitud de arbitraje.

3. El 26 de setiembre del 2018, se llevó a cabo en la Dirección de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la instalación del presente proceso, con la participación de ambas partes.
4. Mediante Resolución N° 01 de fecha 18 de octubre del 2018, se tuvo por pagados y acreditados los honorarios arbitrales del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral por parte del demandante. De la misma manera, se dispuso volver a notificar a la Municipalidad para que cumpla con realizar el pago de los honorarios arbitrales antes mencionados.
5. En la misma fecha, el demandante presentó su escrito de demanda, adjuntando sus medios probatorios ofrecidos oportunamente.
6. Por la Resolución N° 02 de fecha 19 de octubre del 2018, se admitió la demanda presentada por el demandante; corriéndose traslado a la Entidad para que en un plazo de quince (15) días la conteste, y de ser el caso formule reconvención.
7. Mediante la Resolución N° 03 de la misma fecha, se determinó como nuevo anticipo de honorarios del árbitro único la suma de S/ 4,214.64 (CUATRO MIL DOSCIENTOS CATORCE CON 64/100 SOLES) netos; monto que deberá ser considerado como nuevo anticipo de honorarios arbitrales del Árbitro Único, y que deberá ser asumido por las partes en montos iguales, debiendo cada una de las partes pagar S/ 2,106.32 (DOS MIL CIENTO SEIS CON 32/100 SOLES) en el plazo de diez (10) días hábiles de notificadas con los recibos por honorarios correspondientes.

De la misma manera, se determinó como nuevo anticipo de honorarios de la secretaría arbitral la suma de S/ 2,186.64 (DOS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS CON 64/100 SOLES); monto que deberá ser

considerado como nuevo anticipo de honorarios arbitrales de la Secretaría Arbitral, y que deberá ser asumido por las partes en montos iguales, debiendo cada una de las partes pagar S/ 1,093.32 (MIL NOVENTA Y TRES CON 32/100 SOLES) en el plazo de diez (10) días hábiles de notificadas con los recibos por honorarios correspondientes.

8. Mediante su escrito presentado el 08 de noviembre del 2018, el contratista acreditó el pago de los honorarios arbitrales del árbitro único y de la secretaría arbitral.
9. Por la Resolución N° 04 de fecha 12 de noviembre del 2018, se facultó al contratista a realizar el pago de los honorarios arbitrales del árbitro único y de la secretaría arbitral previstos en el Acta de Instalación, así como de los honorarios arbitrales señalados en la Resolución N° 03; en subrogación de la Entidad.

De la misma manera, se tener por pagados y acreditados los honorarios arbitrales del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral por parte de ROLANDO CIRO MENESES MENDOZA en cumplimiento de lo estipulado en la Resolución N° 03.

10. Mediante su escrito presentado el 16 de noviembre del 2019, el señor JORGE LUIS ORIHUELA TOMAS, en su calidad de Procurador Público de la Municipalidad, se apersonó al proceso.

De la misma manera, la Entidad dedujo nulidad e insubsistencia de la Resolución N° 01 por la que se admite la demanda; en virtud de lo señalado en el inciso 11) del artículo 424º, el artículo 171º y siguientes del Código Procesal Civil. Ello, debido a que la demanda carece de la firma de letrado (abogado); siendo que en la cuestión arbitral, la defensa es cautiva. Indica además que no se ha advertido esta omisión, por lo que debió declararse inadmisible la demanda.

Por otro lado, y por corresponder a su derecho, en su segundo otrosí, la Entidad dedujo excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda. Indica que, al declararse fundada la demanda,

corresponderá suspender el proceso hasta que la parte demandante subsane los defectos señalados. Para lo cual, indica que se advierte en la demanda contradicciones y confusiones en los hechos y fundamentos de derecho; así como incoherentes, imprecisos y contradictorios entre sí.

A continuación, en su tercer otrosí, la Municipalidad presentó su contestación de la demanda, solicitando que se declare infundada la misma en todos sus extremos; la misma que se deberá tener por admitida.

Finalmente, en un posterior otrosí, la demandada acompañó como medios probatorios y anexos los que se transcriben: “1. Copia del DNI del Procurador Público Municipal (Anexo 1-A); 2. Resolución de Alcaldía N° 115-2018-GAO-MPA, la misma que acredita mi condición de Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Acobamba (Anexo 1-B); 3. Acuerdo del Concejo Municipal N° 163-2015-ACO-ALC/MPA expedido por el Sr. Alcalde de la Municipalidad accionada, Econ. Alvar Capcha Ortiz, mediante la cual me da facultad al Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Acobamba de continuar conociendo los procesos judiciales y otros en defensa de los derechos e intereses de la Municipalidad (Anexo 1-C); 4. Constancia de Habilidad Profesional, del recurrente hasta el mes de Noviembre en curso, extendido por el Ilustre Colegio de Abogados de Junín (Anexo 1-D); 7. Contrato N° 200-2014-MPA/GM de fecha 16 de diciembre del 2014 (Anexo 1-D); 8. Resolución de Alcaldía N° 594-2015-ACO-ALC/MPA, de fecha 28 de octubre del 2015 (Anexo 1-F); 9. Demás actos administrativos dictados por la Municipalidad Provincial de Acobamba”.

11. Por la Resolución N° 05 de fecha 20 de noviembre del 2018, se resolvió tener por apersonado al presente proceso arbitral al señor abogado **JORGE LUIS ORIHUELA TOMAS**, en su calidad de Procurador Público de la Entidad.

De la misma manera, se declaró improcedente por extemporánea la solicitud de nulidad e insubsistencia de la Resolución N° 01 deducida por la demandada.

Así también, se admitió a trámite la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda por parte de la Municipalidad; debiéndose correr a traslado al contratista para que un plazo de diez (10) días hábiles, se pronuncie conforme a su derecho.

A continuación, se admitió a trámite la contestación de demanda presentada oportunamente por la Municipalidad.

Finalmente, se dejó constancia que la Municipalidad no había cumplido con adjuntar los medios probatorios y anexos señalados en el tercer otrosí de su escrito de contestación de demanda.

12. Mediante su Carta N° 03-2018/RCMH presentada el 22 de noviembre del 2018, el contratista cumplió con acreditar el pago de los honorarios profesionales del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral señalados en la Resolución N° 04.
13. Por la Resolución N° 06 del 28 de noviembre del 2018, se tuvo por pagados y acreditados los honorarios arbitrales del árbitro único y de la secretaría arbitral en cumplimiento de los dispuesto en al Resolución N° 04 del 12 de noviembre del 2018.
14. A través de su escrito presentado el 05 de diciembre del 2018, el demandante modificó y amplió su demanda arbitral; estableciéndose las pretensiones que se transcriben a continuación: Primera Pretensión Principal: Se declare consentida la Resolución del Contrato N° 200-2014-MPA/GM efectuada por el contratista mediante Carta Notarial de fecha 20 de octubre del 2015, siendo las causas atribuibles a la Entidad; Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal: Que el Árbitro Único declare la resolución del Contrato N° 200-2014-MPA/GM, por causas atribuibles a la Entidad, ya que esta incumplió su obligación esencial de pago; Segunda Pretensión Principal: Que, el Árbitro Único ordene a la Entidad cumpla con el pago de la suma de S/ 91,700.00 (NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS CON 00/100 SOLES), derivado de la prestación del servicio prestado en cumplimiento del Contrato N° 200-

2014-MPA/GM; Pretensión accesoria a la Segunda Pretensión Principal: Que, el Árbitro Único ordene a la Entidad el pago de los intereses legales generados por el retardo injustificado en el pago, el mismo que deberá ser calculado a partir de la fecha de límite de pago, esto es, 06 de enero del 2015; Tercera Pretensión Principal: que el Árbitro Único ordene a la Entidad cumpla con el pago a favor del demandante el pago de S/ 35,000.00 (TREINTA Y CINCO MIL CON 00/100 SOLES) por concepto de indemnización de daños y perjuicios ocasionado por el retardo injustificado del pago por la prestación del servicio; Cuarta Pretensión Principal: Que el Árbitro Único ordene a la Entidad de la emisión de conformidad de prestación del servicio por lo ejecutado en el Contrato N° 200-2014-MDA/GM en un plazo de 72 horas de notificado el laudo; Quinta Pretensión Principal: Que el Árbitro Único declare la invalidez o ineficacia de la Resolución de Alcaldía N° 594-2015-ACO-ALC/MPA, de fecha 28 de octubre del 2015, la que resuelve entre otros declarar la nulidad de Contrato N° 200-2014-MPA/GM; Sexta Pretensión Principal: Que, se condene a la Municipalidad Provincial de Acobamba al pago de los costos y costas del presente arbitraje.

Así también, en su primer otrosí, el demandante informa que habiéndose modificado y ampliado la demanda arbitral, no corresponde pronunciarse sobre la excepción planteada por la Entidad, toda vez que mediante la presente se está aclarando sus pretensiones; hecho que se deberá tener presente al momento de resolver.

En su segundo otrosí, el demandante manifestó su voluntad de desistirse a la pretensión de pago de la indemnización por enriquecimiento sin causa (cuarta pretensión) solicitada en el escrito N° 01.

15. Con la Resolución N° 07 del 06 de diciembre del 2018, se admitió a trámite la demanda arbitral modificada y ampliada presentada por el demandante; corriéndose traslado a la Entidad para que en un plazo de quince (15) días hábiles la conteste, y de considerarlo conveniente, formule reconvención.

En relación al primer otrosí, de dispuso tener presente lo ahí señalado.

Luego de ello, se otorgó al demandante un plazo de quince (15) días hábiles a fin de que formalice el desistimiento de la pretensión con la legalización de la firma del solicitante ante Notario Público.

Finalmente, se corrió traslado a la Municipalidad para que en un plazo de quince (15) días hábiles, se pronuncie en relación al desistimiento de la pretensión de indemnización por enriquecimiento sin causa (cuarta pretensión del escrito N° 01).

16. Por la Resolución N° 8 de fecha 06 de diciembre del 2018, se determinó como nuevo anticipo de honorarios del árbitro único la suma de S/ 3,818.00 (TRES MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO CON 00/100 SOLES) netos; y que deberá ser asumido por las partes en montos iguales, debiendo cada una de las partes pagar S/ 1,909.00 (MIL NOVECIENTOS NUEVE 32/100 SOLES) netos en el plazo de diez (10) días hábiles de notificadas con los recibos por honorarios correspondientes.

De la misma manera, se determinó como nuevo anticipo de honorarios de la secretaría arbitral la suma de S/ 1,792.00 (MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS 00/100 SOLES) netos; y que deberá ser asumido por las partes en montos iguales, debiendo cada una de las partes pagar S/ 896.00 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 00/100 SOLES) netos en el plazo de diez (10) días hábiles de notificadas con los recibos por honorarios correspondientes.

17. Con su escrito presentado el 19 de diciembre del 2018, el contratista informó que había formalizado su desistimiento de la pretensión de fecha 19 de diciembre del 2018 referida al enriquecimiento sin causa por la suma de S/ 91,700.00 (NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS CON 00/100 SOLES). Por lo que correspondería reliquidar los honorarios arbitrales; siendo que dicha controversia no sería materia de pronunciamiento, debiéndose tener en consideración la pretensión subordinada a la primera pretensión principal de su escrito de demanda ampliada y modificada, admitida mediante la Resolución N° 07.

18. Mediante la Resolución N° 09 de fecha 25 de febrero del 2019, se dejó sin efecto la Resolución N° 07, y además se otorgó a las partes un plazo de diez (10) días para que presenten sus propuestas de puntos controvertidos.
19. Con su escrito de fecha 7 de marzo del 2019, el contratista presentó su propuesta de puntos controvertidos; la misma que tendrá que tenerse por presentada en esta instancia.
20. El 22 de marzo del 2019, el demandante indicó que no era necesaria la admisión y actuación de medios probatorios, dado que todos los medios probatorios en este procedimiento son documentales no siendo necesaria mayor actuación. En tal sentido, solicitó se prescinda de la realización de la audiencia de fijación de puntos controvertidos y se proceda, mediante resolución, fijar las cuestiones que serán materia de pronunciamiento, así como determinar la admisión de los medios probatorios ofrecidos en el presente arbitraje, para posteriormente fijar fecha para la realización de la audiencia de informes orales, con la finalidad de dotar mayor celeridad al proceso.
21. Por la Resolución N° 10 de fecha 28 de marzo del 2019, se tuvo por presentada la propuesta de puntos controvertidos por parte del demandante a través de su escrito s/n de fecha 07 de marzo del 2019. De la misma manera, se dejó constancia que la Municipalidad no cumplió con presentar su propuesta de puntos controvertidos de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 09. A continuación, se convocó a las partes a la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos para el día lunes 22 de abril del 2018 a las 10:00 horas en la sede arbitral, sito en Av. Elías Aguirre N° 180, Distrito de Miraflores, Ciudad de Lima.
22. Mediante la Resolución N° 11 de la misma fecha, se declaró infundada la solicitud del demandante para que se prescinda de la realización de la

audiencia de fijación de puntos controvertidos y se proceda, mediante resolución, fijar las cuestiones que serán materia de pronunciamiento, así como determinar la admisión de los medios probatorios ofrecidos en el presente arbitraje.

23. Con la Resolución N° 12 del 15 de abril del 2019, se reprogramó la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios para el día 22 de abril del 2019.
24. Por su escrito s/n del 15 de abril del 2019, el demandante solicitó la actuación del medio probatorio consistente en la exhibición del documento donde se acredite la trasgresión del Principio de Presunción de Veracidad; siendo que en la Resolución de Alcaldía N° 594-2015-ACO-ALC/MPA no se menciona cuál o cuáles son los documentos falsos.
25. Mediante la Resolución N° 13 del 22 de abril del 2019, se admitió a trámite el medio probatorio ofrecido por el demandante mediante su escrito s/n de fecha 15 de abril del 2019; consistente en la exhibición que deberá realizar la Entidad donde se acredite la trasgresión del Principio de Presunción de Veracidad invocado en la Resolución de Alcaldía N° 594-2015-ACO-ALC/MPA. Este medio probatorio deberá ser remitido por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ACOBAMBA en un plazo único e improrrogable de quince (15) días hábiles, acompañado del informe técnico-legal correspondiente.
De la misma manera, se dispuso suspender la celebración de la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos; hasta la actuación del medio probatorio ofrecido por el demandante a través de su escrito s/n de fecha 15 de abril del 2019.
26. Por la Resolución N° 14 del 05 de junio del 2019, se reiteró a la Entidad a fin de que exhiba, en un plazo final de quince (15) días hábiles, la acreditación de la trasgresión del Principio de Presunción de Veracidad invocado en la Resolución de Alcaldía N° 594-2015-ACO-ALC/MPA.

Así las cosas, se dispuso la suspensión de la celebración de la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos; hasta la actuación del medio probatorio ofrecido por el demandante a través de su escrito s/n de fecha 15 de abril del 2019; por los fundamentos expuestos.

27. Mediante su escrito del 11 de junio del 2019, el demandante formuló reconsideración contra la Resolución N° 14, solicitando se reformule su parte resolutiva e indicándose que se debía dejar constancia del incumplimiento de la entidad, teniéndose presente su conducta procesal. Ello, toda vez que mediante la Resolución N° 13 se le había otorgado a la entidad edil la presentación del precitado medio probatorio en un plazo único e improrrogable de quince (15) días hábiles.

Indica, además, que tampoco se ha dejado constancia que la entidad no ha solicitado una ampliación de plazo sobre el particular. Además, ello vulneraría las reglas procesales establecidas por las partes y decisiones tomadas por el propio Árbitro, toda vez que dicho plazo no fue cuestionado, por lo que no es posible su modificación.

Asimismo, en su otrosí, solicitó fecha para la realización de la audiencia de determinación de puntos controvertidos.

28. A través de la Resolución N° 15 del 18 de junio del 2019, se admitió a trámite el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución N° 14 formulado por el demandante mediante su escrito del 11 de junio del 2019; corriendo traslado a la Entidad y otorgándole diez diez (10) días hábiles para que pueda manifestar lo conveniente a su derecho.

29. Con su escrito /n de fecha 26 de junio del 2019, la Municipalidad solicitó un plazo excepcional de quince (15) días hábiles para la acreditación de la transgresión de presunción de veracidad invocado en la Resolución de Alcaldía N° 594-2015-ACO/ALC-MPA; amparando su solicitud en: i) el hecho que es funcionario único de carrera de la Entidad, sin contar con procurador público adjunto ni personal como asistente, auxiliar y/o apoyo

a su despacho; ii) que menciona que la Resolución N° 14 no guarda relación la parte considerativa y la resolutiva; iii) que la Resolución de Alcaldía bajo estudio fue emitida hace aproximadamente cuatro años; siendo que todos los documentos referidos mandato administrativo se encuentran en el Archivo Central de la entidad accionada, procediéndose a realizar la búsqueda correspondiente.

En su primer otrosí, la Entidad ha solicitado aclaración respectiva de la Resolución N° 14 de fecha 15 de junio del 2019.

En su segundo otrosí, la Entidad informó haber acompañado las copias correspondientes del escrito para el Despacho y la parte demandante.

30. Por la Resolución N° 16 del 17 de julio del 2019, se dejó constancia que que la Municipalidad no ha cumplido con presentar el medio probatorio ofrecido por el demandante consistente en la acreditación de la trasgresión del Principio de Presunción de Veracidad invocado en la Resolución de Alcaldía N° 594-2015-ACO-ALC/MPA.

De la misma manera, se dispuso prescindir del medio probatorio ofrecido por el demandante, consistente en la acreditación de la trasgresión del Principio de Presunción de Veracidad invocado en la Resolución de Alcaldía N° 594-2015-ACO-ALC/MPA a ser presentada por la Entidad.

A continuación, se resolvió denegar la solicitud de plazo adicional de quince (15) días hábiles requerido por la Entidad a través de su escrito s/n de fecha 26 de junio del 2019.

A continuación, en relación al primer otrosí del escrito de la Municipalidad, se dispuso denegar su solicitud del escrito de fecha 26 de junio del 2019.

También se tuvo presente lo señalado en el segundo otrosí.

De la misma manera, se declaró infundada la reconsideración presentado contra la Resolución N° 14 formulado por el contratista mediante su escrito del 11 de junio del 2019.

Finalmente, se citó a las partes a la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos a llevarse a cabo el día viernes 16 de agosto del 2019 a las 10:30 a.m. en las instalaciones de la sede arbitral, sito en Calle Elías Aguirre N° 180 Distrito de Miraflores, Ciudad de

Lima; otorgándoles un plazo de diez (10) días hábiles a fin de que presenten su propuesta de puntos controvertidos.

31. El 16 de agosto del 2019, se llevó a cabo con la presencia del Procurador Público Municipal de la Entidad. El contratista no se apersonó a la audiencia, pese haber sido debidamente notificado.

Previamente al inicio de la Audiencia, se emitió la Resolución N° 17, donde se dejó constancia de la propuesta de puntos controvertidos por parte del demandante, presentada en su escrito de fecha 01 de agosto del 2019.

A continuación, se procedió al inicio formal de la audiencia, donde se llevó a cabo el análisis y desarrollo de la excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda, deducida por la Municipalidad; la misma que fue declarada infundada.

Luego de ello, se tuvo por saneado el proceso.

Asimismo, se indicó que ante la inasistencia de las partes, no resultaba posible arribar a una conciliación; dejando constancia que, sin perjuicio del transcurso del presente proceso, las partes podrán acudir a un procedimiento conciliatorio en cualquier estado del proceso.

Posteriormente, se procedió a determinar los puntos controvertidos.

Luego de ello, se indicó que ninguna de las partes había cumplido con formular tachas o cuestionamiento alguno a los medios probatorios de la otra parte.

Con lo cual, se admitió y tuvo por actuados los medios probatorios ofrecidos por el contratista en el punto III “MEDIOS PROBATORIOS”, Anexos B, C, D, E, F, G, H, e I del escrito s/n de fecha 16 de octubre del 2018; así como los medios probatorios ofrecidos en el punto III “MEDIOS PROBATORIOS” de su escrito s/n del 03 de Diciembre del 2018. En contraparte, se admitió y tuvo por actuados los medios probatorios ofrecidos por la Entidad en el TERCER OTROSI DIGO, numerales 1 al 9 de su escrito de contestación de demanda de fecha 16 de noviembre del 2018.

De la misma manera, considerando que los medios probatorios presentados por ambas partes son de naturaleza documental, en virtud de lo señalado en los numerales 21 y 32 del Acta de Instalación; el Árbitro Único dispuso prescindir de la celebración de una Audiencia de Pruebas; la misma que es de naturaleza facultativa.

Así también, atendiendo al estado del presente proceso, se dispone también la conclusión de la etapa probatoria.

Asimismo, se dispuso la aplicación de lo dispuesto en el numeral 44 de Acta de Instalación en toda su integridad. Para lo cual, se otorga a cada una de las partes un plazo de quince (15) días hábiles para que presenten sus alegatos escritos, a partir de la notificación de la presente.

32. Mediante su escrito del 03 de setiembre del 2019, el contratista presentó sus alegatos.
33. Por la Resolución N° 19 del 18 de setiembre del 2019, se tuvo por presentados los alegados escritos del demandante. Así también, se prescindió de la celebración de la Audiencia de Informes Orales; y se señaló el plazo de treinta (30) días hábiles para laudar.
34. Mediante la Resolución de fecha 04 de noviembre del 2019, se extendió el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles adicionales; atendiendo a las circunstancias particulares del presente caso.

III. PUNTOS CONTROVERTIDOS

Que, de acuerdo a lo establecido en la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, el Árbitro Único fijó los puntos controvertidos del presente arbitraje de la siguiente manera:

- **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde o no, que se declare consentida la resolución del Contrato N° 200-2014-

MPA/GM efectuada por el Contratista mediante carta notarial de fecha 20 de octubre del 2015; siendo las causas atribuibles a la Entidad.

- **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:** En caso no se ampare la primera pretensión principal; de manera subordinada determinar si corresponde o no, que el árbitro único declare la resolución del precitado contrato por causas atribuibles a la Entidad.
- **TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde o no, ordenar a la Entidad cumplir con el pago de S/ 91,700.00 (NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS CON 00/100 SOLES) derivada de la prestación del servicio prestado en mérito del Contrato N° 200-2014-MPA/GM.
- **CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:** Con motivo de amparar el punto controvertido anterior, determinar si corresponde o no, ordenar accesoriamente a la Entidad el pago de los intereses legales generados por el retardo injustificado en el pago; contándose dicho incumplimiento a partir del 06 de enero del 2015.
- **QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde o no, ordenar a la Entidad el pago de S/ 35,000.00 (TREINTA Y CINCO MIL CON 00/100 SOLES) por concepto de indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el retardo del pago por la prestación del servicio.
- **SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde o no, ordenar a la Entidad la emisión de la conformidad de la prestación del servicio por lo ejecutado en el Contrato N° 200-2014-MPA/GM en el plazo de setenta y dos (72) horas de notificado el laudo arbitral.
- **SÉTIMO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde o no, que se declare la invalidez y/o ineficacia de la Resolución de Alcaldía N°

594-2015-ACO-ALC/MPA de fecha 28 de octubre del 2015, que resolvía declarar la nulidad del Contrato N° 200-2014-MPA/GM.

- **OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar quién debe asumir el pago de costas y costos del proceso arbitral.

Estos puntos controvertidos serán analizados y desarrollados en el orden anteriormente indicado.

IV. ANÁLISIS

1. *Cuestión Preliminar (I): Delimitación de la competencia arbitral*

El artículo 52° LCE señala que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.¹

Complementariamente a lo anterior, el artículo 215° Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado menciona que Cualquiera de las partes tiene el

¹ **“Artículo 52.- Solución de controversias**

52.1. *Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. La conciliación debe realizarse en un centro de conciliación público o acreditado por el Ministerio de Justicia.*

52.2. *Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato. Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme lo señalado en el reglamento. La parte que solicita la conciliación y/o el arbitraje debe ponerla en conocimiento del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en el plazo establecido en el reglamento, salvo cuando se trate de un arbitraje administrado por dicho organismo o cuando éste designe a los árbitros.*

Para los reclamos que formulen las Entidades por vicios ocultos en los bienes, servicios y obras entregados por el contratista, el plazo de caducidad es el que se fije en función del artículo 50 de la presente ley, y se computa a partir de la conformidad otorgada por la Entidad.

Todos los plazos previstos son de caducidad... ”

derecho a iniciar el arbitraje administrativo dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 175, 176, 177, 179, 181, 184, 199, 201, 209, 210, 211 y 212; en concordancia con lo dispuesto en el numeral 52. 2 del artículo 52 de la Ley.²

Por su parte, la Cláusula Décimo Cuarta del Contrato N° 200-2014-MPA/GM ADS N° 017-2014-MPA/CEP suscrito el 16 de diciembre del 2014, establece que cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144º, 170º, 175º, 177º y 179º del Reglamento de la Ley Contrataciones de Estado, en su defecto, en el artículo 52º de la Ley de Contrataciones de Estado.

En relación a lo anterior, y de acuerdo a los puntos controvertidos establecidos con anterioridad, se aprecia que éstos se encuentran en el marco de la ejecución del Contrato en mención.

² *"Artículo 215.- Inicio del Arbitraje*

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 175, 176, 177, 179, 181, 184, 199, 201, 209, 210, 211 y 212; en concordancia con lo dispuesto en el numeral 52. 2 del artículo 52 de la Ley.

De haberse pactado en el convenio arbitral la realización de un arbitraje institucional, la parte interesada debe recurrir a la institución arbitral en aplicación del respectivo reglamento arbitral institucional. De haberse pactado arbitraje ad hoc, la parte interesada procederá a remitir a la otra la solicitud de arbitraje a que se refiere este Reglamento.

Si las partes optaron por el procedimiento de conciliación de manera previa al arbitraje, éste deberá iniciarse dentro de un plazo de caducidad de quince (15) días hábiles siguientes de emitida el Acta de no Acuerdo Total o Parcial.

Las controversias relativas al consentimiento de la liquidación final de los contratos de consultoría y ejecución de obras o respecto de la conformidad de la recepción en el caso de bienes y servicios, así como las referidas al incumplimiento de los pagos que resulten de las mismas, también serán resueltas mediante arbitraje.

El arbitraje se desarrollará de conformidad con la normativa de contrataciones del Estado, pudiendo el OSCE brindar servicios de organización y administración en los arbitrajes administrativos que se encuentren bajo el régimen de contratación pública y de acuerdo a las Directivas que apruebe el OSCE para tal efecto.

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 52.2 del artículo 52 de la Ley, la parte que solicita la conciliación y/o el arbitraje debe poner su solicitud en conocimiento del OSCE dentro del plazo de quince (15) días hábiles de formulada, salvo cuando se trate de un arbitraje administrado por dicho organismo o cuando éste designe a los árbitros."

Por tanto, en ejercicio de las facultades y atribuciones contenidas en los artículos 3°, 40° y 41° del Decreto Legislativo que norma el Arbitraje^{3 4 5}; el Árbitro Único que conduce el presente proceso declara que cuenta con la competencia funcional para conocer y resolver los puntos controvertidos que conforman esta controversia, con excepción de las prestaciones de adiciones de obra.

2. Cuestión Preliminar (II): Sobre el desarrollo del presente laudo arbitral

Como ya se ha establecido anteriormente, a fin de proceder con la solución de la controversia generada en esta instancia debe indicarse que, debido a su conexidad en la aplicación supletoria del artículo 84° del Código Procesal Civil, varios puntos controvertidos esgrimidos por el contratista y por la Entidad, serán desarrollados de manera conjunta.

³ “Artículo 3.- Principios y derechos de la función arbitral.

1. En los asuntos que se ríjan por este Decreto Legislativo no intervendrá la autoridad judicial, salvo en los casos en que esta norma así lo disponga.

2. El tribunal arbitral tiene plena independencia y no está sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones.

3. El tribunal arbitral tiene plenas atribuciones para iniciar y continuar con el trámite de las actuaciones arbitrales, decidir acerca de su propia competencia y dictar el laudo.

4. Ninguna actuación ni mandato fuera de las actuaciones arbitrales podrá dejar sin efecto las decisiones del tribunal arbitral, a excepción del control judicial posterior mediante el recurso de anulación del laudo contemplado en este Decreto Legislativo. Cualquier intervención judicial distinta, dirigida a ejercer un control de las funciones de los árbitros o a interferir en las actuaciones arbitrales antes del laudo, está sujeta a responsabilidad.”

⁴ “Artículo 40.- Competencia del tribunal arbitral.

El tribunal arbitral es competente para conocer el fondo de la controversia y para decidir sobre cualesquiera cuestiones conexas y accesorias a ella que se promueva durante las actuaciones arbitrales, así como para dictar las reglas complementarias para la adecuada conducción y desarrollo de las mismas.”

⁵ “Artículo 41.- Competencia para decidir la competencia del tribunal arbitral.

1. El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales...”

De la misma manera, el Árbitro único procederá a analizar y desarrollar los puntos controvertidos. Sin embargo, los puntos controvertidos van a ser desarrollados en el orden que se describen a continuación:

- “Determinar si corresponde o no, que se declare la invalidez y/o ineficacia de la Resolución de Alcaldía N° 594-2015-ACO-ALC/MPA de fecha 28 de octubre del 2015, que resolvía declarar la nulidad del Contrato N° 200-2014-MPA/GM.”
- “Determinar si corresponde o no, ordenar a la Entidad la emisión de la conformidad de la prestación del servicio por lo ejecutado en el Contrato N° 200-2014-MPA/GM en el plazo de setenta y dos (72) horas de notificado el laudo arbitral.”
- “Determinar si corresponde o no, ordenar a la Entidad cumplir con el pago de S/ 91,700.00 (NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS CON 00/100 SOLES) derivada de la prestación del servicio prestado en mérito del Contrato N° 200-2014-MPA/GM” // “Con motivo de amparar el punto controvertido anterior, determinar si corresponde o no, ordenar accesoriamente a la Entidad el pago de los intereses legales generados por el retardo injustificado en el pago; contándose dicho incumplimiento a partir del 06 de enero del 2015.”
- “Determinar si corresponde o no, que se declare consentida la resolución del Contrato N° 200-2014-MPA/GM efectuada por el Contratista mediante carta notarial de fecha 20 de octubre del 2015; siendo las causas atribuibles a la Entidad.”
- “En caso no se ampare la primera pretensión principal; de manera subordinada determinar si corresponde o no, que el árbitro único declare la resolución del precitado contrato por causas atribuibles a la Entidad.”

- “Determinar si corresponde o no, ordenar a la Entidad el pago de S/ 35,000.00 (TREINTA Y CINCO MIL CON 00/100 SOLES) por concepto de indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el retardo del pago por la prestación del servicio.”

- “Determinar quién debe asumir el pago de costas y costos del proceso arbitral.”

A continuación, se procederá a desarrollar los puntos controvertidos en el orden señalado anteriormente.

3. **Punto controvertido:** ““Determinar si corresponde o no, que se declare la invalidez y/o ineficacia de la Resolución de Alcaldía N° 594-2015-ACO-ALC/MPA de fecha 28 de octubre del 2015, que resolvía declarar la nulidad del Contrato N° 200-2014-MPA/GM.”

3.1. Posición del demandante

En su escrito de demanda acumulada, el contratista había indicado que: “mi persona nunca se valió de documentación falsa y/o inexacta para ser adjudicado con la buena pro en el proceso de selección por Adjudicación Directa Selectiva N° 017-2014-MPA/GM, razón por la que en la Resolución de Alcaldía N° 594-2015-ACP-ALC/MPA, no se señala cuáles con los documentos que mi persona habría falsificado.”

A continuación, se indica que: “se debe tener presente que en mérito al principio de presunción de veracidad (descrita en el numeral 1.7 del art. IV del Título Preliminar de la Ley 27444), se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad. Presunción que admite prueba en contrario. Ante ello, como contrapeso, la misma norma establece la vigencia de los controles posteriores, de lo que no se es ajeno en el procedimiento de contratación pública. En esa medida,

tratándose de un procedimiento de selección sujeto a la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado, sólo existe prueba de que la información contenida en los documentos y/o declaraciones presentadas no corresponde a la verdad de los hechos, se desvirtuaría la presunción de veracidad, dando lugar a las acciones previstas en la Ley y el Reglamento (Opinión N° 063-2008/DOP) (...) el Árbitro único deberá verificar si mi persona falsificó o no alguna documentación en el proceso de selección (...) ya que la Resolución de Alcaldía N° 594-2015-ACO-ALC/MPA la Entidad no señala cuál o cuáles son los documentos aparentemente falsos”

Menciona, por otra parte, que: “*(...) por otro lado, de las comunicaciones realizadas por la Entidad ésta da a entender que mi persona habría firmado el contrato antes de la adjudicación de la buena pro, ello porque la misma entidad consignó como fecha para la firma del contrato el 16 de noviembre del 2014 y no el 16 de diciembre del 2014 (fecha real en que se suscribió el contrato). Y en base a este “supuesto hecho irregular” es que se declara la nulidad del contrato (...) la convocatoria del proceso de selección fue el 24 de noviembre del 2014, por lo que sería imposible que mi persona haya suscrito el contrato el 16 de noviembre del 2014, mucho menos saber cuándo se me adjudicó con la buena pro, ya que según el cronograma ello debió darse el 09 de diciembre del 2014, sin embargo esta me fue adjudicada el 11 de diciembre del 2014, tal como se declara en la cláusula primera del Contrato N° 200-2014-MPA/GM”*

Finalmente, menciona que: “*(...) es abusiva la posición de la Municipalidad Provincial de Acobamba, toda vez que lejos de cumplir con su obligación esencial de pago, declarando nulo un contrato por causas atribuibles a ella, toda vez que mi parte no es la encargada de proyectar el escrito del contrato.”*

3.2. Posición de la demandada

Sobre este punto controvertido, es pertinente indicar que si bien se admitió a trámite la demanda ampliada y modificada mediante la Resolución N° 07 del 06

de diciembre del 2018, y fue notificada a la Entidad el 11 de diciembre del 2018, según los cargos de notificación que obran en autos; informó lo siguiente:

“(...) 1. Que, con fecha 24/11/2014 se ha convocado el proceso de ADS N° 017-2014-MPA/GM y con fecha 10/12/2014 se ha otorgado la buena pro al postor MENESES HERMOZA ROLANDO CIRO con RUC N° 10283062827, DE LA MISMA MANERA LA Buena Pro se ha consentido automáticamente con fecha 11/12/2014, según plataforma de convocatoria del SEACE.

2. Que, cabe precisar que una vez que queda consentida y/o quede administrativamente firme el proceso el postor adjudicado tiene la obligación de presentar la documentación para la firma del contrato dentro de los 12 días siguientes.

3. Que, el contrato fue subido al sistema SEACE el día 19/12/2014, tal como consta en la plataforma del SEACE, pero al imprimir el contrato me doy con la sorpresa que dicho contrato ha sido firmado con fecha 16 de noviembre del 2014, y eminentemente se encontró el contrato firmado por los responsables en físico que coincide con las mismas fechas que se subió al sistema.

4. Que según las indagaciones correspondientes de dicho proceso se han recopilado documentos que se evidencian sobre el procedimiento de la adquisición sobre la instalación de las pantallas de floculación la cual detalla lo siguiente:

Según Cuaderno de Obra de fojas 04 sobre las ocurrencias de la mencionada obra se evidencia donde informan al supervisor que el día 25 de noviembre del 2014 se verifica la llegada de los materiales para la instalación de las pantallas de flocuación con presencia del contratista y el ingeniero residente se hace la verificación de las planchas de policarbonato (73 diferentes tamaños y platinas; que fueron internadas en el Almacén de obra.

Con fecha 04 de diciembre del 2014 se firma un Acta de compromiso, hace constar que de acuerdo al Contrato N° 200-2014-MPA/GM y la Orden de Servicio N° 01059, el señor Ciro Meneses Hermoza cumplió con hacer entrega de los materiales.

5. Que eminentemente se ve claramente según la plataforma del SEACE que el consentimiento automático se realiza el 11 de diciembre del 2014, y a partir de ahí el postor ganador tiene el plazo para presentar la documentación correspondiente para la firma del contrato, vale decir que el postor debía entregar los materiales e instalar después de la firma de contrato y no como se aprecia que ya tenía un contrato con un mes atrasado y haber entregado los bienes al día siguiente de la convocatoria tal como muestra en las ocurrencias del cuaderno de obra.

6. Que, de los hechos mencionados se puede apreciar que el proceso de selección ADS 017-2014-MPA/GM (...) ha sido simulado la realización del mencionado proceso, toda vez que se ha trasgredido la normativa de la ley de Contrataciones del Estado.”

3.3. Posición del Árbitro Único

En el presente caso, se tiene la Resolución de Alcaldía N° 594-2015-ACO-ALC/MPA de fecha 28 de octubre del 2015 que declaró nulo el Contrato N° 200-2014-MPA/GM ADS N° 017-2014-MPA/CEP “ELABORACION DE PANTALLAS DE FLOCUACIÓN INCLUIDO INSTALACIÓN Y ACCESORIOS PARA LA OBRA: “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO SEGUNDA ETAPA DE LA LOCALIDAD DE ACOBAMBA, PROVINCIA DE ACOBAMBA – HUANCAVELICA”; cuyo contenido se transcribe íntegramente a continuación:

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 594-2015-ACO-ALC/MPA

Acobamba, 28 de octubre del 2015

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ACOBAMBA

VISTO:

El Informe N° 554-2015-MPA/GA/JL .mqi de fecha 26 de octubre del 2015 remitido por el Área de Logística;

La Opinión Legal N° 195-2015/MPA/GAL.aca, de fecha 14 de setiembre del 2015, remitido por la Gerencia de Asesoría Legal; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Artículo 194º de la Carta Magna, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 07972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala: “Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley.” Artículo II. Autonomía “Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”.

Que, según el Artículo X del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe lo siguiente: **“Artículo X.- Promoción del Desarrollo Integral.** “Los gobiernos locales promueven el desarrollo integral, para viabilizar el crecimiento económico, la justicia social y la sostenibilidad ambiental. La promoción del desarrollo local es permanente e integral. Las municipalidades provinciales y distritales promueven el desarrollo local, en coordinación y asociación con los niveles de gobierno regional y nacional, con el objeto de facilitar la competitividad local y propiciar las mejores condiciones de vida de su población.””

Que, el Art. 39 de la Ley Orgánica de Municipalidades, prevé que los Concejos Municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la

aprobación de ordenanzas y acuerdos. Los asuntos administrativos concernientes a su organización interna, los resuelven a través de Resoluciones de Concejo. El Alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente Ley mediante Decretos de Alcaldía. Por Resoluciones de Alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo; Que, de conformidad al artículo 56º de la Ley de Contrataciones del Estado sobre nulidad de los actos derivados de procesos de selección prescribe que: *El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección;*

Que, de conformidad con el Artículo 144º de la nulidad de contrato, del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado prescribe que: *Son causales de declaración de nulidad de oficio del contrato las previstas por el artículo 56 de la Ley, para lo cual la Entidad cursará carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad del contrato. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes el contratista que no esté de acuerdo con esta decisión, podrá someter la controversia a conciliación y/o arbitraje;*

Que, de conformidad al artículo 239º del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado prescribe que sanciones a consorcio: *Las infracciones cometidas por los postores que presentaron promesa de consorcio durante su participación en el proceso de selección se imputarán exclusivamente a la parte que las haya cometido, aplicándose sólo a ésta la sanción a que hubiera lugar, siempre que pueda individualizarse al infractor. Las infracciones cometidas por un consorcio durante la ejecución del contrato, se imputarán a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda;*

Que, mediante el Contrato N° 200-2014-MPA/GM ADS N° 017-2014-MPA/CEP “ELABORACION DE PANTALLAS DE FLOCUACIÓN INCLUIDO

INSTALACIÓN Y ACCESORIOS PARA LA OBRA: “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO SEGUNDA ETAPA DE LA LOCALIDAD DE ACOBAMBA, PROVINCIA DE ACOBAMBA – HUANCAVELICA”; la Municipalidad Provincial contrata los servicios del Ing. Rolando Ciro Meneses Hermoza, para elaborar las pantallas de flocuación mediante la instalación y accesorios para la obra: “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO SEGUNDA ETAPA DE LA LOCALIDAD DE ACOBAMBA, PROVINCIA DE ACOBAMBA – HUANCAVELICA” por un monto ascendente a la suma de Noventa y Un Mil Setecientos con 00/100 Nuevos Soles (S/ 91,700.00); el mismo que fue convocado con fecha 24 de noviembre del 2015 al proceso ADS N° 017-2014.MPA/GM y con fecha 10 de Diciembre del 2014 se ha otorgado la Buena Pro al postor Meneses Hermoza Rolando Ciro con RUC N° 10283062827, de la misma manera se ha considerado automáticamente con fecha 11 de Diciembre del 2014, según plataforma de convocatoria del SEACE;

Que, con fecha 03 de setiembre del 2015, el Jefe del Área de Logística remite al área de asesoría legal para su opinión legal correspondiente; y que con fecha 14 de setiembre del 2015 visto la Opinión Legal N° 195-2015/MPA/GAL.aca, de fecha 14 de setiembre del 2015, remitido por la Gerencia de Asesoría Legal (documento que forma parte integrante de la presente);

Después de celebrados los contratos, la Entidad podrá declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato;

Estando a lo dispuesto:

Con la visación de Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Planeamiento y Gerencia de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27788 – Ley de Bases de la Descentralización, el inciso 6) del Artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NULO DE OFICIO, el contrato N° 200-2014-MPA/GM, de fecha 16 de Noviembre del 2014 y 16 de Diciembre del 2014 derivado de la ADS N° 017-2014-MPA/CEP, suscrito por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ACOBAMBA Y EL ING. ROLANDO CIRO MENESES HERMOZA**, para elaborar pantallas de floccuación incluido instalación y accesorios para la obra: “**MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO SEGUNDA ETAPA DE LA LOCALIDAD DE ACOBAMBA, PROVINCIA DE ACOBAMBA – HUANCAVELICA**” por un monto ascendente a la suma de **NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 91,700.00)**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución de Alcaldía.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CÚRSESE una copia fedeada del íntegro del Expediente Administrativo al Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Acobamba, a fin de que proceda a interponer las acciones legales correspondientes, por haberse celebrado irregularmente el contrato materia de nulidad.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE a efectos de que cumpla con sus atribuciones conforme al Artículo 51º de la Ley de Contrataciones.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE vía carta notarial de la presente al Ing. Rolando Ciro Meneses Hermoza, para su conocimiento.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVASE.

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE ACOBAMBA**
(ilegible)
Econ. ALVAR CAPCHA ORTIZ
ALCALDE

En relación a la nulidad de los actos derivados de los procesos de contratación, el artículo 56º LCE establece que el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección.

De la misma manera, se indica que después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio: **a)** por haberse suscrito en contravención con el artículo 10 de la presente ley; **b)** cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato; **c)** cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación; **d)** cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguna de las causales de exoneración; y, **e)** cuando no se haya utilizado los procedimientos previstos en la presente ley, pese a que la contratación se encontraba bajo su ámbito de aplicación; supuesto en el cual asumirán responsabilidad los funcionarios y servidores de la Entidad contratante, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato.

Ahora bien, la norma prescribe que cuando corresponda al árbitro único o al Tribunal Arbitral evaluar la nulidad del contrato, se considerarán en primer lugar las causales previstas en la presente ley y su reglamento, y luego las causales de nulidad aplicables reconocidas en el derecho nacional; como se transcribe a continuación:

"Artículo 56. Nulidad de los actos derivados de los procesos de contratación

El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección.

El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación.

Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:

- a) Por haberse suscrito en contravención con el artículo 10 de la presente ley.*
- b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato.*
- c) Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación.*
- d) Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguna de las causales de exoneración.*
- e) Cuando no se haya utilizado los procedimientos previstos en la presente ley, pese a que la contratación se encontraba bajo su ámbito de aplicación. En este supuesto, asumirán responsabilidad los funcionarios y servidores de la Entidad contratante, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato.*

En caso de contratarse bienes, servicios u obras, sin el previo proceso de selección que correspondiera, se incurrirá en

causal de nulidad del proceso y del contrato, asumiendo responsabilidades los funcionarios y servidores de la Entidad contratante conjuntamente con los contratistas que celebraron dichos contratos irregulares.

Cuando corresponda al árbitro único o al Tribunal Arbitral evaluar la nulidad del contrato, se considerarán en primer lugar las causales previstas en la presente ley y su reglamento, y luego las causales de nulidad aplicables reconocidas en el derecho nacional." (resaltado propio)

En concordancia con lo anterior, el artículo 144º RLCE establece que son causales de declaración de nulidad de oficio del contrato las previstas por el artículo 56 de la Ley, para lo cual la Entidad cursará carta notarial al contratista adjuntando copia fedeada del documento que declara la nulidad del contrato; siendo que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes el contratista que no esté de acuerdo con esta decisión, podrá someter la controversia a conciliación y/o arbitraje:

“Artículo 144.- Nulidad del Contrato

Son causales de declaración de nulidad de oficio del contrato las previstas por el artículo 56 de la Ley, para lo cual la Entidad cursará carta notarial al contratista adjuntando copia fedeada del documento que declara la nulidad del contrato. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes el contratista que no esté de acuerdo con esta decisión, podrá someter la controversia a conciliación y/o arbitraje.”

Cabe señalar en esta parte que, la Resolución de Alcaldía N° 594-2015-ACO-ALC/MPA de fecha 28 de octubre del 2015 fue ofrecida como medio probatorio por EL DEMANDANTE en su escrito de demanda; y además como anexo del mismo, específicamente como su ANEXO-F.

De la misma manera, se tiene en consideración el hecho que este medio probatorio ofrecido por el demandante –como todos los ofrecidos en sus escritos de demanda y de demanda acumulada–, fue puesto en conocimiento de la Entidad; sin que haya existido tacha, oposición o cuestionamiento alguno.

Por otro lado, debe indicarse que mediante las **Resoluciones N° 13 del 22 de abril del 2019 y N° 14 del 05 de junio del 2019**, se solicitó y reiteró a la Entidad la acreditación de la trasgresión del Principio de Presunción de Veracidad invocado en la Resolución de Alcaldía N° 594-2015-ACO-ALC/MPA.

Siendo ello así, y debido a la negativa de la Entidad; mediante la **Resolución N° 16 del 17 de julio del 2019** –es decir, aproximadamente tres (3) meses después de su requerimiento–; se tuvo que prescindir de la actuación del mismo. Menos aún, la Entidad tampoco cumplió con alcanzar a esta instancia la información requerida.

No obstante lo anterior, la Entidad tampoco cumplió con alcanzar el **Informe N° 554-2015-MPA/GA/JL .mqi de fecha 26 de octubre del 2015** remitido por el Área de Logística; o la **Opinión Legal N° 195-2015/MPA/GAL.aca, de fecha 14 de setiembre del 2015**, remitido por la Gerencia de Asesoría Legal; documentos que sirvieron de insumo para la elaboración y conformación de la Resolución de Alcaldía N° 594-2015-ACO-ALC/MPA.

Habiendo establecido ello, de la lectura de la Resolución de Alcaldía N° 594-2015-ACO-ALC/MPA se puede colegir que LA MUNICIPALIDAD no ha cumplido con incoar o determinar el hecho, la actuación o la manifestación por la cual se imputaría al demandante ROLANDO CIRO MENESES HERMOZA la trasgresión del Principio de Presunción de Veracidad durante el proceso de selección por Adjudicación Directa Selectiva N° 017-2014-MPA/CEP; o menos aún, antes, durante o después de la suscripción del Contrato N° 200-2014-MPA/GM. Por el contrario, del texto de la resolución administrativa bajo estudio,

se puede advertir las citas a diversos dispositivos normativos, sin que se haya establecido realmente cuál es la conducta u omisión infractora.

Con lo cual, se deduce que la Resolución de Alcaldía N° 594-2014-ACO-ALC/MPA de fecha 25 de octubre del 2015 no ha sido emitida en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56º LCE y en el artículo 144º RLCE.

A mayor abundamiento, se tiene que su objeto tampoco es lícito; transgrediéndose de esta manera lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y sus modificatorias; que a la letra dice:

“Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor.” (resaltado propio)

De la misma manera, esto se configura como una causal de nulidad de los actos administrativos, a la luz de lo prescrito en el artículo 10º de la precitada norma legal que se transcribe a continuación:

“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.**
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.**
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.**
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”** (resaltado propio)

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario mencionar en esta parte que si bien es cierto LA MUNICIPALIDAD ha manifestado en su escrito de contestación, determinados hechos y hasta una simulación del proceso de selección así como de la celebración del contrato que constituirían causales para la nulidad del contrato; no se ha cumplido con acreditar estos hechos con los documentos que acreditaban sus medios probatorios, tal y como se dejó constancia en la **Resolución N° 05 de fecha 20 de noviembre del 2018**, notificada al Procurador Público Regional el 22 de noviembre del 2018 y que quedó consentida al no haber sido cuestionada por las partes.

Por tanto, no es posible realizar un examen sobre los hechos invocados por LA ENTIDAD, dado que no puede ser comprobados en modo alguno; siendo que no ha presentado los medios probatorios que debían sustentar sus afirmaciones.

En tal sentido, corresponderá amparar la pretensión del demandante en esta parte; y en consecuencia, declarar la nulidad (invalidz) de la Resolución de Alcaldía N° 594-2015-ACO-ALC/MPA de fecha 28 de octubre del 2015; por los fundamentos expuestos.

4. Punto controvertido: “Determinar si corresponde o no, ordenar a la Entidad la emisión de la conformidad de la prestación del servicio por lo ejecutado en el Contrato N° 200-2014-MPA/GM en el plazo de setenta y dos (72) horas de notificado el laudo arbitral.”

4.1. Posición del demandante

Sobre el particular, EL CONTRATISTA ha señalado que: “el contar con la conformidad de la prestación de los trabajos prestados, es un derecho obtenido a cumplir el contrato, por lo que solicitamos a través de la presente contar con dicha conformidad a fin de poder sustentar la experiencia en futuros procesos de selección, ya que cuento con la conformidad de servicios emitida por los funcionarios competentes.”

4.2. Posición de la demandada

Sobre este punto controvertido, es pertinente indicar que la demanda ampliada y modificada fue admitida mediante la Resolución N° 07 del 06 de diciembre del 2018, y fue notificada a la Entidad el 11 de diciembre del 2018, según los cargos de notificación que obran en autos.

De la misma manera, este punto controvertido fue puesto en conocimiento de LA ENTIDAD el día de la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Puntos Controvertidos; sin que haya cuestionado en modo alguno o se haya pronunciado sobre el particular.

Sin embargo, no se ha pronunciado en relación a este punto controvertido en su escrito de contestación de demanda, o de manera posterior.

4.3. Posición del Árbitro Único

Sobre el particular, el artículo 42º LCE señala, entre otros, que Los contratos de bienes y servicios culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente:

“Artículo 42.- Culminación del contrato

Los contratos de bienes y servicios culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente.

Tratándose de contratos de ejecución o consultoría de obras, el contrato culmina con la liquidación y pago correspondiente, la misma que será elaborada y presentada a la Entidad por el contratista, según los plazos y requisitos señalados en el Reglamento, debiendo aquélla pronunciarse en un plazo máximo fijado también en el Reglamento bajo responsabilidad del funcionario correspondiente. De no emitirse resolución o acuerdo debidamente fundamentado en el plazo antes señalado, la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales.

El expediente de contratación se cerrará con la culminación del contrato.”

A mayor abundamiento, el artículo 176º RLCE establece que la recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o, en su caso, del órgano establecido en las Bases, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad. Así también, se indica que la conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias; como se transcribe a continuación:

"Artículo 176.- Recepción y conformidad

La recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o, en su caso, del órgano establecido en las Bases, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad.

La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias.

Tratándose de órdenes de compra o de servicio, derivadas de Adjudicaciones de Menor Cuantía distintas a las de consultoría y ejecución de obras, la conformidad puede consignarse en dicho documento.

De existir observaciones se consignaran en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de estas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del bien o servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliese a cabalidad con la subsanación, la Entidad podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.

Este procedimiento no será aplicable cuando los bienes y/o servicios manifiestamente no cumplan con las características y

condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectuará la recepción, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades que correspondan.

Las discrepancias en relación a la recepción y/o conformidad, así como la negativa de la Entidad de efectuarlas podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles de ocurrida la recepción, la negativa o de vencido el plazo para otorgar la conformidad, según corresponda.

La recepción conforme de la Entidad no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos."

En relación al caso concreto, la CLAUSULA SEPTIMA: CONFORMIDAD DE RECEPCIÓN DE LA PRESTACIÓN del Contrato N° 200-2014-MPA/GM indica que para el presente caso, la conformidad del servicio contratado es otorgada por el Residente y el Supervisor de la Obra; debiendo ser ratificado por la Gerencia de Desarrollo Urbano Rural; como se transcribe a continuación:

CLÁUSULA SÉTIMA: CONFORMIDAD DE LA RECEPCION DE LA PRESTACIÓN

La conformidad de la recepción de la prestación se regula por lo dispuesto en el Artículo 176º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y será otorgada por el Residente y Supervisor de la Obra, ratificado por la Gerencia de Desarrollo Urbano Rural.

De existir observaciones se consignarán en el Acta respectiva, indicándose claramente el sentido de éstas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del bien. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliese a cabalidad con la subsanación, la Entidad podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.

Este procedimiento no será aplicable cuando los bienes manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectuará la recepción, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades que correspondan.

De la revisión de los actuados de las partes, se tiene a la vista que EL DEMANDANTE ha ofrecido como medio probatorio una “conformidad de servicio” en su ANEXO D.

La conformidad de la recepción de la prestación se regula por lo dispuesto en el Artículo 176º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y será otorgada y será otorgada por el Residente y Supervisor de la Obra, ratificado por la Gerencia de Desarrollo Urbano Rural.

De existir observaciones se consignarán en el Acta respectiva, indicándose claramente el sentido de éstas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del bien. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliese a cabalidad con la subsanación, la Entidad podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.

En el Anexo D de su demanda, el señor MENESES HERMOZA ha incluido el **Informe N° 0124-2014-RESCH-RD/AMSPA de fecha 22 de diciembre del 2014**, emitido por el Ing. ROMEL E. SANCHEZ CHOQUE en su calidad de Residente de Obra; por la cual se otorga la conformidad de servicio bajo estudio; como se transcribe a continuación:

INFORME N° 0124-2014-RESCH-RD/AMSPA

A: Ing. **HUMBERT CAMPOSANO DAGA**
Gerente de Desarrollo Urbano y Rural

DE: Ing. **ROMEL E. SANCHEZ CHOQUE**
Residente de Obra

ASUNTO: **REMITO CONFORMIDAD DE SERVICIO**

REFERENCIA: OBRA “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA
DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO SEGUNDA
ETAPA DE LA LOCALIDAD DE ACOBAMBA, PROVINCIA
DE ACOBAMBA – HUANCAVELICA”

FECHA: Acobamba, 22 de Diciembre del 2014

Tengo el agrado de dirigirme a usted en calidad de Residente de Obra, para remitir la conformidad de servicio de elaboración de pantallas de floculación incluido instalación y accesorios para la obra de la referencia, en mérito a haber cumplido con el servicio, por lo tanto se solicita proseguir trámite de pago en mérito de haber cumplido con el servicio, por lo tanto se solicita proseguir el trámite de pago según Orden e Servicio N° 01059 a favor de ROLANDO CIRO MENESES HERMOZA por un valor de S/ 91,700.00 Nuevos Soles.

Es todo cuanto informo a usted para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

(firma ilegible)

(firma ilegible)

En el presente caso, se tiene que EL DEMANDANTE había afirmado en su escrito que “mediante Informe N° 024-2014-RESSCH-RO/AMSPA, de fecha 22 de diciembre del 2014, se otorga la Conformidad de Servicio recomendando continuar con los trámites para el pago por la suma de S/ 91,700.00 ello según la Orden de Servicio N° 01059, generándose mi derecho al pago por la

prestación del servicio..." Cabe señalar que estos hechos no han sido cuestionados en modo alguno por LA MUNICIPALIDAD; pese haber tomado conocimiento y haber tenido diversas oportunidades para ello.

Menos aún, LA ENTIDAD ha cuestionado en modo alguno el Informe N° 0124-2014-RESCH-RD/AMSPA de fecha 22 de diciembre del 2014.

En tal sentido, se tiene que el precitado informe constituye a todas luces la conformidad de la prestación del servicio bajo las condiciones del Contrato N° 200-2014-MPA/GM; así como de la normativa de contratación pública aplicable.

En virtud de lo cual, al existir ya una conformidad del servicio, no podrá ampararse la pretensión referida a ordenar a la Entidad la emisión de la conformidad de la prestación del servicio por lo ejecutado en el Contrato N° 200-2014-MPA/GM en el plazo de setenta y dos (72) horas de notificado el laudo arbitral; por los fundamentos expuestos.

5. Punto controvertido: “Determinar si corresponde o no, ordenar a la Entidad cumplir con el pago de S/ 91,700.00 (NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS CON 00/100 SOLES) derivada de la prestación del servicio prestado en mérito del Contrato N° 200-2014-MPA/GM” // “Con motivo de amparar el punto controvertido anterior, determinar si corresponde o no, ordenar accesoriamente a la Entidad el pago de los intereses legales generados por el retardo injustificado en el pago; contándose dicho incumplimiento a partir del 06 de enero del 2015.”

5.1. Posición del demandante

En relación a este punto controvertido, EL DEMANDANTE había señalado en su escrito de demanda que: “luego de cumplidos los trabajos objeto del contrato, el Residente de obra y el supervisor de obra, en atención a la cláusula

séptima del contrato, emiten su *Informe N° 0124-2014-RESCH-RO/AMSA* cuyo asunto es: “*REMITO CONFORMIDAD DE SERVICIO*”, otorgando la conformidad de los trabajos que el suscrito realizó (...) ante el incumplimiento de pago por parte de la *MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ACOBAMBA* se le remite las cartas notariales siguientes sobre solicitud de pago: *Carta Notarial de fecha 04/08/2015 – Expediente N° 3949, Carta Notarial de fecha 18/06/2015 – Expediente N° 3229*. Como efecto de las comunicaciones emitidas el suscrito decide resolver contrato y comunica a la Municipalidad mediante *Crta Notarial de fecha 20 de octubre del 2015, por el incumplimiento de pago...*”

Nuevamente, en su escrito de modificación y acumulación de demanda, EL DEMANDANTE había indicado que su representada había cumplido con la prestación del servicio del Contrato N° 200-2014-MPA/GM; siendo que: “(...) mediante *Informe N° 0124-2014-RESCH-RO/AMASA de fecha 22 de diciembre del 2014* se otorga la conformidad del servicio, generándose mi derecho al pago, según lo descrito en el primer párrafo del artículo 177 del Reglamento (...) se debe tener presente que de conformidad al primer párrafo de la Ley, los bienes y servicios culminan con la conformidad de la recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente. Por su parte, el primer párrafo del artículo 180º del Reglamento señala: “*Todos los pagos que la Entidad deba realizar a favor del contratista por concepto de los bienes o servicios objeto del contrato, se efectuarán después de ejecutada la respectiva prestación; salvo que por razones de mercado, el pago del precio sea la condición para la entrega de los bienes o la realización del servicio.*”

Aunado a lo anterior, EL DEMANDANTE había manifestado en ese orden de ideas, que: “(...) por razones que desconozco, la Entidad se muestra renuente a cumplir con el pago de la contraprestación del servicio pese a que fue requerida por mi representada en varias oportunidades, es por ello que acudo a vuestro despacho a fin de que ordene a la Entidad cumpla con su obligación de pago, ya que ésta se vio beneficiada con la Elaboración de Pantallas de Flocuación incluido instalación de Accesorios para la Obra: “*Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Saneamiento Segunda Etapa e la*

Localidad de Acobamba, Provincia de Acobamba – Huancavelica”; por lo que me corresponde el pago.”

5.2. Posición de la demandada

Sobre el particular, LA DEMANDADA ha presentado su escrito de contestación de demanda. Sin embargo, no ha emitido pronunciamiento alguno en relación a este punto controvertido.

5.3. Posición del Árbitro Único

El artículo 42º LCE establece que los contratos de bienes y servicios culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente:

“Artículo 42.- Culminación del contrato

Los contratos de bienes y servicios culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente.

Tratándose de contratos de ejecución o consultoría de obras, el contrato culmina con la liquidación y pago correspondiente, la misma que será elaborada y presentada a la Entidad por el contratista, según los plazos y requisitos señalados en el Reglamento, debiendo aquélla pronunciarse en un plazo máximo fijado también en el Reglamento bajo responsabilidad del funcionario correspondiente. De no emitirse resolución o acuerdo debidamente fundamentado en el plazo antes señalado, la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales.

El expediente de contratación se cerrará con la culminación del contrato.”

Adicionalmente a lo anterior, el artículo 48º LCE prescribe que en caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes; según se transcribe a continuación:

“Artículo 48.- Intereses y penalidades”

En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora.

El contrato establecerá las penalidades que deberán aplicarse al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento.”

En concordancia con lo antes mencionado, el artículo 180º RLCE señala que todos los pagos que la Entidad deba realizar a favor del contratista por concepto de los bienes o servicios objeto del contrato, se efectuarán después de ejecutada la respectiva prestación; salvo que, por razones de mercado, el pago del precio sea condición para la entrega de los bienes o la realización del servicio:

“Artículo 180.- Oportunidad del pago”

Todos los pagos que la Entidad deba realizar a favor del contratista por concepto de los bienes o servicios objeto del contrato, se efectuarán después de ejecutada la respectiva prestación; salvo que, por razones de mercado, el pago del precio sea condición para la entrega de los bienes o la realización del servicio.

La Entidad podrá realizar pagos periódicos al contratista por el valor de los bienes y servicios contratados en cumplimiento del objeto del contrato, siempre que estén fijados en las Bases y que el contratista los solicite presentando la documentación que justifique el pago y acredite la existencia de los bienes o la prestación de los servicios. Las Bases podrán especificar otras formas de acreditación de la obligación. Los montos entregados tendrán el carácter de pagos a cuenta.

En el caso que se haya suscrito contrato con un consorcio, el pago se realizará de acuerdo a lo que se indique en el contrato de consorcio.”

De la misma manera, el artículo 181º RLCE prevé que la Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato; siendo que para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser éstos recibidos, a fin que la Entidad cumpla con la obligación de efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguientes, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato.

Aunado a lo anterior, este dispositivo normativo dispone que en caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse; como se transcribe a continuación:

"Artículo 181.- Plazos para los pagos

La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días

calendario de ser éstos recibidos, a fin que la Entidad cumpla con la obligación de efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguientes, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato.

En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

Las controversias en relación a los pagos que la Entidad debe efectuar al contratista podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de vencido el plazo para hacer efectivo el pago."

En concordancia con lo anteriormente señalado, la CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO indica que LA MUNICIPALIDAD debe estar obligada a se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en nuevos soles, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 181º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; siendo que el responsable de dar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días de ser estos recibidos.

A seguir, se menciona que esta institución edil debe efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendarios siguientes del otorgamiento de la conformidad respectiva, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato; y en caso de retraso en el pago, EL CONTRATISTA tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48º de la Ley, contado desde la oportunidad en el que el pago debió efectuarse:

CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO

LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en

nuevos soles, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 181º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Para tal efecto, el responsable de dar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días de ser estos recibidos.

LA ENTIDAD debe efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendarios siguientes del otorgamiento de la conformidad respectiva, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato.

En caso de retraso en el pago, EL CONTRATISTA tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48º de la Ley, contado desde la oportunidad en el que el pago debió efectuarse.

En relación a este punto controvertido, es pertinente mencionar que tal como se había señalado líneas arriba, mediante el Informe N° 0124-2014-RESCH-RD/AMSPA de fecha 22 de diciembre del 2014, se había otorgado la conformidad a la prestación del servicio bajo las condiciones del Contrato N° 200-2014-MPA/GM, por parte del Ing. ROLANDO CIRO MENES MENDOZA a la MUNICIAPALIDAD PROVINCIAL DE ACOBAMBA.

En ese orden de ideas, debe indicarse habiéndose otorgado la conformidad de la prestación, EL DEMANDANTE tenía el derecho a pago por parte de LA MUNICIAPALIDAD en el plazo de quince (15) días calendario siguientes; es decir, posteriormente a la emisión del Informe N° 0124-2014-RESCH-RD/AMSPA de fecha 22 de diciembre del 2014.

Ahora bien, se tiene además que de los documentos del proceso, se colige de lo afirmado por ambas partes que la MUNICIAPALIDAD PROVINCIAL DE ACOBAMBA no ha cumplido con realizar el pago oportuno de la contraprestación del servicio del Contrato N° 200-2014-MPA/GM.

Adicionalmente hasta lo ahora señalado, en el presente caso, se tiene a la vista la carta notarial s/n fecha 02 de diciembre del 2015 por parte de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ACOBAMBA, donde se expresa la incuestionable nulidad de su contrato y prestación ejecutada, no teniendo derecho al pago por la nulidad del contrato; cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

“(...) como es de su conocimiento vía carta notarial, en la cual se adjuntó la Resolución de Alcaldía N° 594-2015-ACO-ALC/MPA se declaró la Nulidad del Contrato N° 200-2014-MPA/GM de fechas 16/Noviembre72014 y 16/Diciembre/2014: ELABORACION DE PANTALLAS DE FLOCUACIÓN INCLUIDO INSTALACIÓN Y ACCESORIOS PARA LA OBRA MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO SEGUNDA ETAPA DE LA LOCALIDAD DE ACOBAMBA, PROVINCIA DE ACOBAMBA HUANCAVELICA, al haberse verificado en la misma trasgresión al principio de presunción de veracidad durante el proceso de selección, actúa como adquiriente, se forma exclusivamente a través de los procedimientos de selección expresamente establecidos por ley, por ser la aceptación de bienes y servicios entregados o prestados por terceros que no han sido elegidos observando los procedimientos de selección expresamente previstos, **no genera para el estado obligación de retribución alguna**, por lo que ante la incuestionable nulidad de su contrato y prestación ejecutada, es facultad del titular de la entidad declarar su nulidad de oficio, ergo la declaración de nulidad de su contrato determina que este no surta efectos, siendo inexigibles las obligaciones contenidas en el contrato, y las actividades ejecutadas por el contratista a favor de la entidad sin que medie un contrato válido, determina el enriquecimiento sin causa de esta última, por ende corresponderá al contratista perjudicado ejercitar las acciones que correspondan para reclamar el reconocimiento del costo de las actividades ejecutadas a favor de la entidad, sin perjuicio de que se deslinde responsabilidad a los

funcionarios, servidores y contratista por haber celebrado irregularmente el contrato materia de nulidad...

Aunado a lo anterior, esta idea también ha sido incluida en la carta notarial s/n de fecha 30 de octubre del 2015 emitida por LA MUNICIPALIDAD; ofrecida como medio probatorio por EL DEMANDANTE (Anexo F):

(...) al haberse verificado la trasgresión al principio de presunción de veracidad durante el proceso de selección, debido a que la manifestación de voluntad del Estado, respecto de las contrataciones en las que actúa como adquiriente, se forma exclusivamente a través de los procedimientos de selección expresamente establecidos por ley, por ser la aceptación de bienes y servicios entregados o prestados por terceros que no han sido elegidos observando los procedimientos de selección expresamente previstos, **no genera para el estado obligación de retribución alguna**, asimismo ante la incuestionable nulidad de su contrato y prestación ejecutada, es facultad del titular de la entidad declarar su nulidad de oficio, ergo la declaración de nulidad de su contrato determina que este no surta efectos, siendo inexigibles las obligaciones contenidas en el contrato, y las actividades ejecutadas por el contratista a favor de la entidad sin que medie un contrato válido, determina el enriquecimiento sin causa de esta última, por ende corresponderá al contratista perjudicado ejercitar las acciones que correspondan para reclamar el reconocimiento del costo de las actividades ejecutadas a favor de la entidad ...

De esta manera, se advierte que es la misma entidad la que reconoce expresamente el cumplimiento de las prestaciones contratadas; siendo que sería imposible, desde su perspectiva, realizar el pago como contraprestación

de las mismas, por la nulidad del contrato institucionalmente declarada con posterioridad.

Con todo ello, corresponderá amparar la pretensión principal de ROLANDO CIRO MENESES MENDOZA por la cual solicitó ordenar a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ACOBAMBA cumplir con el pago de S/ 91,700.00 (NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS CON 00/100 SOLES) derivada de la prestación del servicio prestado en mérito del Contrato N° 200-2014-MPA/GM". En concordancia con lo anterior, corresponderá también amparar la pretensión accesoria referida a que se ordene a LA MUNICIPALIDAD el pago de los intereses legales generados por el retardo injustificado en el pago; contándose dicho incumplimiento a partir del 06 de enero del 2015, por los fundamentos expuestos.

6. Punto controvertido: “Determinar si corresponde o no, que se declare consentida la resolución del Contrato N° 200-2014-MPA/GM efectuada por el Contratista mediante carta notarial de fecha 20 de octubre del 2015; siendo las causas atribuibles a la Entidad.”

6.1. Posición del demandante

En su escrito de demanda, el demandante ROLANDO CIRO MENESES HERMOZA había señalado que: “(...) ante el incumplimiento de pago por parte de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ACOBAMBA se le remite las cartas notariales siguientes sobre solicitud de pago: Carta Notarial de fecha 04/08/2015 – Expediente N° 3949, Carta Notarial de fecha 18/06/2015 – Expediente N° 3229. Como efecto de las comunicaciones emitidas el suscrito decide resolver contrato y comunica a la Municipalidad mediante Crtta Notarial de fecha 20 de octubre del 2015, por el incumplimiento de pago (...) la Resolución de contrato que emitimos no ha tenido contestación por parte de la Municipalidad y tampoco ha generado controversia, debido a que respecto a dicha pretensión la municipalidad no ha emitido documento alguno (...) como

consecuencia de la resolución de contrato emitido por nuestra representada, la Municipalidad Provincial de Acobamba, emite la Resolución de Alcaldía N° 594-2015-ACO-ALC/MPA, de fecha 28 de octubre del 2015, en la que resuelve declarar nulo de oficio por la trasgresión del principio de veracidad durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato (referida a un error de forma encontrada en la digitación de la fecha del contrato) señalando que el contrato se suscribió anterior al proceso de elección...”

Posteriormente, en su escrito de acumulación de demanda, el demandante manifestó que: “(...) el tercer párrafo del artículo 170º del Reglamento indica que “cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado de estos procedimientos, se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida.” De esta manera, el artículo citado establece un plazo de caducidad de quince (15) días hábiles para someter a conciliación y/o arbitraje las controversias derivadas de la resolución del contrato.”

A mayor abundamiento, establecía que: “(...) es importante reiterar que la caducidad del plazo trae como consecuencia la extinción del derecho material y la acción correspondiente, situación que no le permitirá al contratista o a la Entidad, según el caso, cuestionar la resolución del contrato debido a que esta ha quedado consentida.”

Finalmente, en relación a este aspecto, afirmaba que: “(...) quedando claro que el plazo para solicitar el inicio de conciliación y/o proceso arbitral es de quince (15) días. Para el presente caso, debemos tener en cuenta que mi representada ha resuelto el contrato el 20 de octubre del 2015, a lo que la entidad tuvo un plazo de quince (15) días hábiles (venciendo el 10 de noviembre del 2015), en caso no estar de acuerdo con la resolución, de solicitar conciliación y/o arbitraje a fin de poder tratar estos temas. Sin embargo, la entidad no se interesó en someter a conciliación y/o arbitraje las

controversias sobre la resolución del contrato, quedando consentida la resolución del contrato...”

6.2. Posición de la demandada

Sobre el particular, LA DEMANDADA ha presentado su escrito de contestación de demanda. Sin embargo, no ha emitido pronunciamiento alguno en relación a este punto controvertido.

6.3. Posición del Árbitro Único

De los medios probatorios ofrecidos y alcanzados por las partes, se puede observar la Carta Notarial S/N de fecha 16 de octubre del 2015; por la cual dio por resuelto el contrato, cuyo contenido se transcribe a continuación:

Ayacucho. 16 de octubre del 2015

CARTA NOTARIAL

CARTA N° 10-2015/RCMH

Señor:
Alcalde de la Municipalidad Provincial de Acobamba

Presente.-

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE CONTRATO

REFERENCIA: Carta Notarial de fecha 04/08/2015 (Exp. N° 3949)
Carta Notarial de fecha 18/06/2015 (Exp. N° 3229)

De mi consideración:

Me dirijo a usted por conducto notarial para comunicarle lo siguiente:

*Arbitraje seguido por Rolando Ciro Meneses Hermoza
vs. Municipalidad Provincial de Acobamba
Resolución de Contrato y otros*

Como es de su conocimiento, con fecha 16 de diciembre del 2014 la Municipalidad Provincial de Acobamba y el suscrito suscribieron el Contrato N° 200-2014-MPA/GM, para el SERVICIO DE PANTALLAS DE FLOCUACIÓN INCLUIDO INSTALACIÓN Y ACCESORIOS PARA LA OBRA “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEMAMIENTO SEGUNDA ETAPA DE LA LOCALIDAD DE ACOBAMBA, PROVINCIA DE ACOBAMBA – HUANCAVELICA”, en base al otorgamiento de la Buena Pro ADS N° 017-2014-MPA/CEP”.

Los trabajos se han cumplido en su totalidad en los plazos establecidos y con la respectiva conformidad del Residente de Obra y el Supervisor según indica el Informe N° 124-2014R-RESCH-RO/AMSAPA, en cumplimiento con la cláusula séptima del contrato.

Con Carta N° 04-2015-RMCMH de fecha 13 de marzo del 2015 se ha solicitado la cancelación del total del servicio. A la fecha han transcurrido mas de 150 días desde que surgió su obligación sin que se haya realizado el pago correspondiente, trasgrediendo la cláusula cuarta del contrato suscrito con la entidad; pese haber dialogado con el Gerente Municipal y demás funcionarios sin resultado favorable.

En tal sentido, cursamos dos cartas notariales de fecha 18 de junio y 04 de agosto del 2015, comunicando cumpla con cancelar el íntegro de su obligación por la suma de S/ 91,700.00 Nuevos Soles, más intereses compensatorios y moratorios, conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Contrataciones del Estado contado desde la oportunidad que el pago debió efectuarse y requiriéndoles que en un plazo máximo de tres (3) días calendarios bajo apercibimiento de resolver el contrato por incumplimiento.

Que, a la fecha se ha cumplido con el plazo máximo otorgado a su representada; sin embargo, no ha cumplido con su obligación contractual.

Por lo tanto, comunico a usted, de conformidad al Art. 40º inciso c) de la Ley de Contrataciones del Estado, y los Artículos 167º, 168º, 169º y 170º de su Reglamento, el suscrito en pleno derecho resuelve el contrato N° 200-2014-MPA/GM con la Entidad que usted dirige.

Asimismo, se le comunica que se seguirá con el procedimiento regular de

acuerdo a la normatividad vigente que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado y se elevará al OSCE el informe correspondiente.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

(ilegible)

ROLANDO CIRO MENESES HERMOZA

CONTRATISTA

DNI N° 28306282

El artículo 44º LCE prevé que cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, sin responsabilidad de ninguna de ellas, en caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato. De la misma manera, también había prescrito que cuando se resuelva el contrato, por causas imputables a alguna de las partes, se deberá resarcir los daños y perjuicios ocasionados; tal como se transcribe a continuación:

“Artículo 44.- Resolución de los contratos

Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, sin responsabilidad de ninguna de ellas, en caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato.

Cuando se resuelva el contrato, por causas imputables a alguna de las partes, se deberá resarcir los daños y perjuicios ocasionados.

En caso de resolución de contrato de obra y de existir saldo de obra por ejecutar, la Entidad contratante podrá optar por culminar la obra mediante administración directa, convenio con otra Entidad o, teniendo en cuenta el orden de prelación, podrá invitar a los postores que participaron en el proceso de selección que dio origen a la ejecución de la obra para que manifiesten su intención de realizar el saldo de la misma. El

procedimiento será establecido en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

De no proceder ninguno de los mecanismos antes mencionados, se deberá convocar el proceso de selección que corresponda, teniendo en cuenta el Valor Referencial respectivo.”

El artículo 167º RLCE menciona que cualquiera de las partes puede poner fin al contrato por un hecho sobreviniente a la suscripción del mismo, siempre que se encuentre previsto expresamente en el contrato con sujeción a la Ley. Así también, afirma que por igual motivo, se puede resolver el contrato en forma parcial, dependiendo de los alcances del incumplimiento, de la naturaleza de las prestaciones, o de algún otro factor relevante, siempre y cuando sea posible sin afectar el contrato en su conjunto:

“Artículo 167.- Resolución de Contrato

Cualquiera de las partes puede poner fin al contrato por un hecho sobreviniente a la suscripción del mismo, siempre que se encuentre previsto expresamente en el contrato con sujeción a la Ley.

Por igual motivo, se puede resolver el contrato en forma parcial, dependiendo de los alcances del incumplimiento, de la naturaleza de las prestaciones, o de algún otro factor relevante, siempre y cuando sea posible sin afectar el contrato en su conjunto.”

A continuación, el artículo 168º de este dispositivo normativo, prescribe las causas para resolver el contrato: **i)** incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; **ii)** haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la

prestación a su cargo; o; **iii)** paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación:

“Artículo 168.- Causales de resolución por incumplimiento

La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40 de la Ley, en los casos en que el contratista:

- 1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.*
- 2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o*
- 3. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.*

El contratista podrá solicitar la resolución del contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40 de la Ley, en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales, las mismas que se contemplan en las Bases o en el contrato, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 169.”

Luego de ello, el artículo 169º RLCE estableció el procedimiento de resolución de contrato; precisando que si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Por otro lado, este precepto señala que no será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras

penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato:

"Artículo 169.- Procedimiento de resolución de Contrato

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada podrá resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

En el caso de las contrataciones efectuadas a través de la modalidad de Convenio Marco, las comunicaciones antes indicadas se deberán realizar a través del SEACE.

La resolución parcial sólo involucrará a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, y que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe deberá precisar con

claridad qué parte del contrato quedaría resuelta si persistiera el incumplimiento.

De no hacerse tal precisión, se entenderá que la resolución será total en caso de persistir el incumplimiento."

Como corolario de lo anterior, el artículo 170° RLCE describe los efectos de la resolución del contrato:

"Artículo 170.- Efectos de la resolución

Si la parte perjudicada es la Entidad, ésta ejecutará las garantías que el contratista hubiera otorgado, sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños y perjuicios irrogados.

Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad deberá reconocerle la respectiva indemnización por los daños y perjuicios irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida."

Tal como se ha desarrollado líneas arriba, se aprecia de los actuados que tanto EL DEMANDANTE como LA ENTIDAD han dejado establecido que las prestaciones derivadas del Contrato N° 200-2014-MPA/GM han sido llevadas a cabo a cabalidad; siendo las mismas pasibles de contraprestación (pago) por LA MUNICIPALIDAD. También queda claro que la institución edil rechazó expresamente la realización del pago debido a la declaración de nulidad de pleno derecho del vínculo contractual.

En relación a esta parte, se advierte que LA MUNICIPALIDAD no ha cumplido con cuestionar en modo alguno la decisión de resolver unilateralmente el Contrato N° 200-2014-MPA/GM a través de la carta notarial s/n recibida con fecha 20 de octubre del 2015; dentro del plazo de caducidad previsto en la normativa de contratación pública.

En este estado de cosas, se puede afirmar a cabalidad que la resolución del Contrato N° 200-2014-MPA/GM por parte de ROLANDO CIRO MENESES HERMOZA, realizada mediante la carta notarial s/n de fecha 16 de octubre del 2015, notificada notarialmente por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ACOBAMBA el día 20 de octubre del 2015, ha quedado consentida. Por todo lo anterior, corresponderá amparar esta pretensión formulada por EL DEMANDANTE.

7. Punto controvertido: “*En caso no se ampare la primera pretensión principal; de manera subordinada determinar si corresponde o no, que el árbitro único declare la resolución del precitado contrato por causas atribuibles a la Entidad.*”

7.1. Posición del demandante

En su escrito s/n de acumulación de la demanda, EL CONTRATISTA ha indicado que: “(...) como bien se manifestó anteriormente, mediante Informe N° 0124-2014-RESCH-RO/AMSAPA de fecha 22 de diciembre del 2014, se otorga la conformidad del servicio, recomendando continuar con los trámites para el pago (por la suma S/ 91,700.00), ello según la Orden de Servicio N° 01059. Generándose así mi derecho al pago por la prestación del servicio. Según lo establecido en la cláusula cuarta del Contrato, la Entidad contó con un plazo máximo de 15 días para el pago, venciendo este el 06 de enero de 2015, sin embargo, ésta se mantuvo renuente al cumplimiento de su cumplimiento esencial de pago, ya que hasta la fecha no la ha cumplido...”

De la misma manera, señala que: “(...) la Dirección Técnico Normativa del OSCE, mediante Opinión N° 027-20114/DTN ha señalado que una obligación esencial es aquella cuyo cumplimiento resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato y, en esa medida, satisfacer el interés de la contraparte; estableciéndose como condicional adicional, para tal calificación que e haya contemplado en las Bases o en el contrato, señalando: 2.1.2. Al respecto, como una de las cláusulas obligatorias en los contratos regulados por la normativa de contrataciones del Estado el literal c) del artículo 40 de la Ley establece que: “(...) en caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial (...) igual derecho asiste al contratista ante el incumplimiento por la Entidad de sus obligaciones esenciales, siempre que el contratista la haya emplazado mediante carta notarial y esta no haya subsanado su incumplimiento. Asimismo, el último párrafo del artículo 168 del Reglamento precisa que “el contratista podrá solicitar la resolución del contrato (...) en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales, las mismas que se contemplan en las Bases o en el contrato, pese haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 169º...”

7.2. Posición de la demandada

Sobre el particular, LA DEMANDADA ha presentado su escrito de contestación de demanda. Sin embargo, no ha emitido pronunciamiento alguno en relación a este punto controvertido.

7.3. Posición del Árbitro Único

El artículo 85º del Código Procesal Civil señala que se pueden acumular pretensiones en un proceso siempre que estas; como se transcribe a continuación:

“Artículo 85.- Requisitos de la acumulación objetiva.-

Se pueden acumular pretensiones en un proceso siempre que estas:

- 1. Sean de competencia del mismo juez;*
- 2. No sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa; y*
- 3. Sean tramitables en una misma vía procedimental.*

Se exceptúan de estos requisitos los casos expresamente establecidos en este Código y por ley.”

El artículo 86º de este cuerpo normativo prevé que la acumulación en mención es procedente siempre que las pretensiones provengan de un mismo título, se refieran a un mismo objeto, exista conexidad entre ellas y, además, se cumplan los requisitos del Artículo 85; siendo que se presenta cuando en un proceso se acumulan varias pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados:

“Requisitos de la acumulación subjetiva de pretensiones.-

Artículo 86.- Esta acumulación es procedente siempre que las pretensiones provengan de un mismo título, se refieran a un mismo objeto, exista conexidad entre ellas y, además, se cumplan los requisitos del Artículo 85.

Se presenta cuando en un proceso se acumulan varias pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados.”

Asimismo, el artículo 87º describe que la acumulación objetiva originaria puede ser subordinada, alternativa o accesoria; siendo que será subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada:

“Artículo 87.-Acumulación objetiva originaria

La acumulación objetiva originaria puede ser subordinada, alternativa o accesoria. Es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada; es alternativa cuando el demandado elige cuál de las pretensiones va a cumplir; y es accesoria cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás.

Si el demandado no elige la pretensión alternativa a ejecutarse, lo hará el demandante.

Si no se demandan pretensiones accesorias, sólo pueden acumularse éstas hasta antes del saneamiento procesal. Cuando la accesoriedad está expresamente prevista por la ley, se consideran tácitamente integradas a la demanda.”

En el presente caso, se puede observar que la pretensión principal por la cual EL DEMANDANTE ha solicitado se declare consentida la resolución del Contrato N° 200-2014-MA/GM mediante su carta s/n de fecha 15 de octubre del 2015 y notificada a LA MUNICIPALIDAD el 20 de octubre del 2015, ha sido declarada fundada. Con lo cual, carece de sentido pronunciarse sobre esta pretensión subordinada.

8. Punto controvertido: “Determinar si corresponde o no, ordenar a la Entidad el pago de S/ 35,000.00 (TREINTA Y CINCO MIL CON 00/100 SOLES) por concepto de indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el retardo del pago por la prestación del servicio.”

8.1. Posición del demandante

En sus escritos de demanda y acumulación de demanda, EL CONTRATISTA manifiesta que: “(...) la indemnización por daños y perjuicios consiste en la acción que tiene alrededor o el perjudicado para exigir del deudor o causante del daño una cantidad de dinero equivalente a la utilidad o beneficio que a aquel le hubiese reportado el cumplimiento efectivo, íntegro y oportuno de la obligación o a la reparación del mal causado. En este sentido se pronuncia el artículo 1101 del Código Civil: “Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tener de aquellas”. Los daños causados se resumen en: Daño Objetivo (Lucro Cesante, Daño Emergente) y Daño Subjetivo (pérdida del chance)...”

A continuación, continuaba con su discurso afirmando: “Daño Objetivo.- es aquel que afecta la esfera patrimonial del sujeto es decir, aquel que incide sobre los objetos que integran su patrimonio. Este daño tenemos a: Lucro Cesante.- Aquel que genera que la víctima deje de percibir por efecto del daño, es decir que se refiere a la lesión patrimonial consisten en la pérdida de incremento patrimonial que se ha dejado de percibir por efectos del daño ocasionado a la víctima. Con respecto al mismo, se ha puesto de manifiesto en la demanda, puesto que el suscrito Rolando Ciro Meneses Hermoza, con fecha 16 de Diciembre del 2016, suscribió el Contrato N° 200-2014-MPA/GM con el objeto de contratar el servicio de elaborar PANTALLAS DE FLOCUACIÓN INCLUIDO INSTALACIÓN Y ACCESORIOS PARA LA OBRA: “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO SEGUNDA ETAPA DE LA LOCALIDAD DE ACOBAMBA, PROVINCIA DE ACOBAMBA HUANCAVELICA” por el monto de S/ 91,700.00, monto que hasta la fecha no ha sido cancelado en su totalidad. La fecha de conformidad emitida por los responsables de la obra fue el 19/12/2018, y el plazo para su pago de 15 días venció el 03/01/2015 y siendo la fecha de solicitud de arbitraje el 30 de octubre del 2015. Es decir, han transcurrido 300 días o 10 meses. Monto del dinero por el cual se percibía una ganancia líquida de aproximadamente S/ 1,500.00 mensualmente, monto que se ha dejado de ingresar dentro del

patrimonio de mi representada, el referido ingreso económico mensual se proyecta hasta la fecha que se solicitó el arbitraje, que se realizó el 30 de octubre, siendo que no volverá a gozar de dicho lucro. Por este daño, se estima una indemnización de S/ 15,000.00 (...) Daño Emergente.- aquel que genera el egreso de un bien del patrimonio de la víctima. Por ejemplo un sujeto X incendia el vehículo de un sujeto Y. Esta conducta va a generar que el bien “automóvil” salga del patrimonio de Y. en el caso concreto, a consecuencia del retraso de pago por aproximadamente diez meses, se ha originado la necesidad de generar gastos. Es decir, se ha producido la fuga de viene de la esfera patrimonial, bienes y gastos que no necesitaban asumirse, caso de asumir el impuesto a la renta, y el IGV del monto total facturado, consecuentemente por la gravedad del daño causado, como consecuencia del retraso injustificado del pago, se ha generado gastos de S/ 8,000.00 (...) d) Pérdida de Chance. En la doctrina ha venido siendo aceptada en la jurisprudencia francesa y latinoamericana, constituye una probabilidad suficiente, la frustración de ella debe ser indemnizada por el responsable: pero esa indemnización es la del chance misma, que el tribunal apreciara en concreto, y no la ganancia o pérdida que era objeto de aquella, ya que no puede olvidarse que lo frustrado es propiamente el chance, la cual por su propia naturaleza es siempre problemática en su realización, por lo que el concepto del chance se diferencia al concepto de perjuicio. Por este daño causado, se pretende indemnizar con S/ 12,000.00”

En ese orden, EL DEMANDANTE pretendió sustentar de esta manera la indemnización por daños y perjuicios por el total de S/ 35,000.00 (TREINTA Y CINCO MIL CON 00/100 SOLES).

8.2. Posición de la demandada

Sobre el particular, LA MUNICIPALIDAD se había pronunciamiento en su escrito de contestación de demanda, en el sentido que: “(...) conforme lo expresan los arts. 1969, 1970 inc. 1) y 1985 del Código Civil, señalan: “aquel

que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor; no hay responsabilidad en el caso del ejercicio regular de un derecho. La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga de intereses legales.”

De la misma manera, LA MUNICIPALIDAD informó que: “*(...) de los hechos mencionados, se puede apreciar que el proceso de selección de ADS N° 017-2014-MPA/GM, sobre la ELABORACIÓN DE PANTALLAS DE FLOCUACIÓN INCLUIDO INSTALACIÓN Y ACCESORIOS PARA LA OBRA: “MEJORAMIENTO Y AMPLIAICÓN DEL SISTEMA, DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO SEGUNDA ETAPA DE LA LOCALIDAD DE ACOBAMBA, PROVINCIA DE ACOBAMBA HUANCAVELICA” ha sido simulado la realización del mencionado proceso, toda vez que se ha trasgredido la normativa de la Ley de Contrataciones del Estado.”*

Por lo cual, solicitó se declare infundada la demanda en este extremo; por carecer de sustento.

8.3. Posición del Árbitro Único

A fin de establecer si corresponde o no reconocer a favor de EL DEMANDANTE y LA MUNICIPALIDAD una indemnización por daños y perjuicios, se debe analizar los elementos de la responsabilidad civil relativos a la antijuridicidad, daño, relación de causalidad y factor de atribución que contemplan en el Código Civil y que resulta aplicable a todo caso de solicitud de reparación de daño y perjuicios de naturaleza contractual.

Asimismo, se debe determinar primero si la solicitud indemnización de daños y perjuicios corresponde a una Responsabilidad Contractual o Extracontractual, a efectos de resolver si se cumplieron con los requisitos de la Responsabilidad Civil correspondiente.

La Responsabilidad Contractual es la obligación de reparar cuando no se ha cumplido la obligación convencional. También puede ser definida como los daños que se producen al acreedor en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso por parte del deudor de la obligación que entre ellos existía. Así, el artículo 1321° del Código Civil señala lo siguiente:

Artículo 1321.- Indemnización por dolo, culpa leve e inexcusable

“Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve”.

Por su parte, DE TRAZEGNIES GRANDA menciona que en el caso de la Responsabilidad Contractual es cuando dos partes involucradas en el daño han tenido un trato previo, es decir, se han vinculado voluntariamente⁶:

“En la responsabilidad contractual, las dos partes involucradas en el daño - el causante y la víctima - han tenido un trato previo. Esto significa que se han vinculado voluntariamente y que han buscado en común ciertos propósitos: su reunión no es casual o accidental; y esta reunión se ha producido en torno a obtener un cierto resultado (las respectivas prestaciones recíprocas).

⁶ TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La Responsabilidad Extracontractual*. 7ta Edición. Volumen IV, Tomo II – Segunda Parte. Pontifica Universidad Católica del Perú: Lima. 200. Ver especialmente la pág. 463.

Por consiguiente, tenemos una situación en la que el elemento de intencionalidad o de voluntad predomina. Pero, además, esta voluntad se encuentra de alguna manera documentada, es decir, presenta un antecedente textual.

Por "documento" no queremos significar aquí necesariamente la existencia de un texto escrito: basta que exista un "texto" (es decir, el contenido de un acuerdo), cualquiera que sea la forma -verbal o escrita- como se encuentre expresado (el problema de probanza -que puede ser muy grave si no hay documento escrito- no altera el carácter textual del acuerdo)". (resaltado propio)

Ahora, la Responsabilidad Extracontractual se produce cuando una persona causa daño a otra, sin que entre ellas exista una relación obligacional previa o cuando, aun existiendo ésta, el daño se cause fuera de ella. El artículo 1969º del Código Civil señala:

Artículo 1969.- Indemnización por dolo, culpa leve e inexcusable

Aquel que por dolo o culpa causa daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor."

Al respecto, DE TRAZEGNIES GRANDA expresa que en la Relación Extracontractual no hay ninguna delimitación previa entre las partes, ni mucho menos una intencionalidad, es decir, no existe una relación anterior al daño⁷:

"En cambio, en la responsabilidad extracontractual no existe delimitación previa de causante y víctima: uno y otro

⁷ TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *Op. cit.* Ver especialmente la pág. 463-464.

pueden ser cualquiera, sin que los una necesariamente ninguna relación anterior al daño.

Tampoco hay ninguna intencionalidad subyacente a la relación entre ambos ni, consiguientemente, hay un "texto" o acuerdo que pueda servir de pauta para establecer la razón por la que ahora están en contacto.

En el campo de la responsabilidad extracontractual es la voluntad exclusivamente unilateral de una de las partes (acto ilícito) o el azar combinado con una suerte de intencionalidad social (accidente) que conforman la situación dañina. No hay documento de ninguna clase (oral o escrito) en la misma medida de que no hay texto que constituya una pauta de intencionalidad común". (resaltado propio)

Por lo tanto, se advierte que la pretensión de indemnización solicitada por EL CONTRATISTA y LA ENTIDAD se podría configura en una Responsabilidad Civil Contractual.

Por otro lado, nuestro ordenamiento jurídico determina que los elementos esenciales para determinar la responsabilidad ante un daño son: Antijuridicidad, Daño, Relación de Causalidad y Factor de Atribución.

CONDUCTA ANTIJURÍDICA

El primer elemento para determinar la responsabilidad es la conducta antijurídica, que no es otra cosa que todo aquello que es contrario al Derecho. Respecto a este punto, ESPINOZA ESPINOZA afirma que la doctrina distingue dos tipos de antijuridicidad; la formal y la material. La antijuridicidad formal se identifica con la ilegalidad, mientras que la antijuridicidad material se relaciona

con la contrariedad a las prohibiciones que surgen de los principios del orden público:⁸

“La Doctrina argentina distingue la antijuridicidad formal de la material. La primera se idéntica con la ilegalidad y la segunda con la contrariedad a las prohibiciones que surgen de “los principios que sostiene el orden público: político, social y económico, las buenas costumbres, etcétera.” Para un sector de la doctrina italiana, la ilicitud y antijuridicidad expresan la misma noción de contrariedad de la norma”. Nótese que le concepto de ilicitud (o antijuridicidad) se aplica tanto en la responsabilidad por inejecución de las obligaciones, como en la responsabilidad extra contractual.” (Resaltado propio)

Sin embargo, no todo hecho antijurídico acarrea la obligación de resarcir los daños causados, ya que existen diversos hechos que tienen distinto tipo de sanción, o en su defecto no lo tienen.

Así encontramos las causas de justificación que no son otra cosa que determinadas circunstancias que tienen la virtualidad de borrar la antijuridicidad de un acto dañoso, y, por ende eximen de responsabilidad.

DAÑO INDEMINZABLE

El segundo elemento a analizar para efectos de determinar si estamos ante un supuesto de Responsabilidad Civil es el "daño", que proviene del latín "demere" que significa "menguar", que es entendido como "el detrimiento" o menoscabo a un interés jurídicamente tutelado por el ordenamiento jurídico (que en un primer

⁸ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *Derecho de la Responsabilidad Civil*. 6ta Edición. Editorial Rodhas: Lima. 2001. Ver especialmente las págs. 94-95.

momento corresponde al Interés Jurídico General de "no verse dañado por la conducta de otro sujeto", tornándose luego en un interés específico de la víctima). Al ser el daño un menoscabo a un interés jurídicamente tutelado la indemnización debe perseguir "no una sanción" sino una "satisfacción" de dicho interés conculado.

ESPINOZA ESPINOZA sostiene el daño no solo puede ser entendido como lesión de un interés protegido, sino que son los efectos negativos que se derivan de la lesión del interés⁹:

*"El daño no puede ser entendido solo como una lesión de un interés protegido, por cuanto ello resulta equivoco y sustancialmente impreciso: **el daño incide más bien en las consecuencias, aquellos efectos (negativos) que se derivan de la lesión del interés protegido.** En sustancia, interés lesionado y consecuencias negativas de la lesión son momentos vinculados entre sí, pero "autónomos conceptualmente, cuanto al contenido y al a naturaleza". Es por ello que de una lesión patrimonial pueden resultar consecuencias (al lado de aquellas patrimoniales) no patrimoniales y viceversa. Así tenemos que se habla de daño-evento (lesión del interés tutelado) y de un daño consecuencia (daño emergente, lucro cesante y daño moral)".* (Resaltado propio)

El daño es un elemento imprescindible para que surja la Responsabilidad Extracontractual en todos los ordenamientos analizados, siendo exigible expresamente su presencia en las cláusulas generales existentes en la materia.

⁹ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Op. Cit. Ver especialmente las págs. 246.

NEXO CAUSAL

La relación de causalidad es la relación entre el acto antijurídico y la conducta desplegada. Es decir, un nexo entre la conducta ilícita y el daño. En el ámbito jurídico el nexo de la relación causal está considerada como el elemento esencial de la responsabilidad civil; de ahí, la importancia de que la acción antijurídica no es punible si no media entre el hecho imputable y el daño, el nexo de causalidad para que el autor de ese comportamiento deba indemnizar el perjuicio. Se precisa que el nexo causal es propio de la esencia de la responsabilidad, ya sea contractual o extracontractual.

FACTOR ATRIBUCIÓN

ESPINOZA ESPINOZA, cuando se ocupa de éste elemento, plantea la siguiente pregunta: ¿A título de qué se es responsable? La respuesta a la pregunta deviene en el fundamento del “deber indemnizar”¹⁰:

“Este elemento contesta al a pregunta ¿a título de que es responsable?, vale decir, constituye “el fundamento del deber de indemnizar”. Existen factores de atribución subjetivas (culpa y dolo), objetivos (realizar actividades o ser titular de determinadas situaciones jurídicas que el ordenamiento jurídico considera – si se quiere ser redundante – objetivamente o – si se quiere optar por una definición residual – prescindiendo del criterio de culpa). También forma parte de los factores de atribución el abuso de derecho y la equidad. La doctrina trata a estos dos últimos como subtipos de factores de atribución objetivos (porque no se basan en culpa); pero prefiero considerarlos de manera

¹⁰ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. “Derecho de la Responsabilidad Civil”. 6ta Edición. Editorial Rodhas: Lima. 2001. Ver especialmente la pág. 150.

independiente, dados sus particulares características”.
(resaltado propio).

Sin embargo en el análisis de los hechos no basta el daño, para que la víctima o el acreedor puedan pedir reparación civil. Sino que ese supuesto daño se debe conjugar el factor de responsabilidad subjetiva (culpa y dolo) y objetiva (realización de actividades) que la ley reputa como idóneo para atribuirlo a una determinada persona.

La cuestión es importante en la materia que se viene analizando, porque la imputabilidad o la atribución legal nos van a señalar quién es el sujeto que debe responder por el daño causado.

Al respecto el artículo 1331° del Código Civil señala lo siguiente:

“La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación.”

Es por ello, que quien tiene la carga de la prueba según el artículo 1331° del Código Civil, es quien afirma que ha sido perjudicado. Así, y estando lo indicado, queda claro, que quien tiene que la carga de probar si se le provocó algún daño es EL CONTRATISTA; quien ha invocado tal derecho en el proceso arbitral.

En relación a ello, EL CONTRATISTA, según lo señalado en el artículo 1331° del Código Civil, tiene la carga de probar la Responsabilidad Contractual. No obstante, de los medios probatorios presentados tanto en la demanda arbitral como en la contestación y reconvención, no existen pruebas que afirmen la configuración de tal supuesto.

En ese orden de ideas, corresponderá no amparar la pretensión de EL DEMANDANTE referida a que se ordene a la Entidad, cumpla con el pago a su favor por la suma de S/ 35,000.00 (TREINTA Y CINCO MIL CON 00/10 SOLES), por concepto de indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el retardo injustificado del pago por la prestación del servicio; por los fundamentos expuestos.

9. Punto controvertido: “Determinar quién debe asumir el pago de costas y costos del proceso arbitral.”

9.1. Posición del demandante

En su escrito de demanda, ROLANDO CIRO MENESES HERMOZA afirmó que: “*el incumplimiento de pago por parte de la Municipalidad pese a contar con la conformidad de los trabajos realizados ha generado, que medie el presente arbitraje como medio de solución y buscar la exigencia de autoridad arbitral para el reconocimiento del pago, por lo que solicitamos al tribunal arbitral declare y ordene las costas o costos que demanda el presente arbitraje.*”

Aunado a ello, EL DEMANDANTE ha señalado en su escrito de acumulación de demanda que: “*(...) mi representada ha cumplido con la prestación del servicio señalado en el Contrato N° 200-2014-MPA/GM, hecho que fue comunicado oportunamente a la Entidad, razón por la que se expidió la conformidad del servicio. Pese haber requerido el cumplimiento de la obligación de pago, la Entidad en un acto de mala fe se niega a reconocernos el pago correspondiente y, lejos de cumplir con dicha obligación, declara nulo el contrato (sin existir causal para ello). Dicha conducta, de la Entidad viene generando perjuicio al suscrito quien tuvo que contratar y pagar a profesionales quienes apoyaron en el cumplimiento del contrato, con su propio peculio, bajo la esperanza de obtener el pago por parte de la Entidad...*”

Indica además que, “(...) se debe tener en cuenta que el presente arbitraje se genera por el “capricho” de la Entidad de no querer reconocer el pago a favor de mi representada, ya que no existe argumento justo ni lógico para que no se proceda con el pago. En tal sentido, corresponde a ordenar que la Municipalidad Provincial de Acobamba cumpla con el pago de las costas y costos que el presente arbitraje nos irrogue...”

9.2. Posición de la demandada

Sobre el particular, LA MUNICIPALIDAD ha presentado su escrito de contestación de demanda. Sin embargo, no ha emitido pronunciamiento alguno en relación a este punto controvertido.

9.3. Posición del Árbitro Único

De acuerdo con lo estipulado en el Acta de Instalación, los honorarios arbitrales del Árbitro Único ascendían a S/ 6,894.00 (SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CON 00/100) netos; y los honorarios arbitrales de la Secretaría Arbitral ascendían a S/ 4,286.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS OCIENTA Y SEIS CON 00/100 SOLES) netos.

Posteriormente, mediante la Resolución N° 03 de fecha 19 de octubre del 2018, se determinó como nuevos honorarios arbitrales del árbitro único la suma de S/ 4,124.64 (CUATRO MIL CIENTO VEINTICUATRO CON 64/100 SOLES) netos; mientras que los nuevos honorarios arbitrales ascendían a S/ 2,186.64 (DOS MIL CIENTO OCIENTA Y SEIS MIL CON 64/100 SOLES) netos.

Cabe señalar que ha sido EL CONTRATISTA quien ha asumido de manera íntegra el pago de los honorarios arbitrales del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral.

El artículo 70º del Decreto Legislativo que norma el Arbitraje dispone que será el Tribunal Arbitral quien fijará en el laudo los costos de arbitraje; comprendiendo esta categoría los honorarios y gastos del tribunal arbitral, los honorarios y gastos del secretario, los gastos administrativos de la institución arbitral, los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral, los gastos incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, y los demás gastos razonables originados en las acusaciones arbitrales; según se transcribe a continuación:

“Artículo 70.- Costos.

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
- b. Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.”*

Al respecto, el artículo 73º del Decreto Legislativo que norma el Arbitraje prescribe que será el Tribunal Arbitral el que impute o distribuya los costos del arbitraje; debiendo ordenarse ello en la decisión que ordene la terminación de las actuaciones o laudo:

“Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.

- 1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y*

prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

2. Cuando el tribunal arbitral ordene la terminación de las actuaciones arbitrales por transacción, desistimiento, declaración de incompetencia o por cualquier otra razón, fijará los costos del arbitraje en su decisión o laudo.

3. El tribunal arbitral decidirá también los honorarios definitivos del árbitro que haya sido sustituido en el cargo, de acuerdo al estado de las actuaciones arbitrales, en decisión definitiva e inimpugnable.”

Se prevé entonces que el Árbitro Único que conduce el presente proceso tiene competencia para pronunciarse respecto de la distribución de costos originados en el desarrollo del arbitraje; debiendo considerar para ello el acuerdo de las partes al respecto, o en su defecto, los criterios del artículo 73º Decreto Legislativo N° 1071 y sus modificatorias, que norma el Arbitraje.

A partir de lo establecido en el presente documento, LA MUNICIPALIDAD debe constituirse en la parte vencida; y en consecuencia, deberá asumir en su totalidad las costas y costos del presente proceso arbitral.

En ejercicio de las competencias y facultades establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento, el Decreto Legislativo que regula el Arbitraje; y demás normas modificatorias y complementarias; el Árbitro Único, en DERECHO;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar FUNDADA la primera pretensión principal de la demanda acumulada de **ROLANDO CIRO MENESES HERMOZA**. En consecuencia, **DECLARAR CONSENTIDA** la resolución del Contrato N° 200-2014-MPA/GM efectuada por el contratista mediante Carta Notarial de fecha 20 de octubre del 2015, siendo causas, atribuibles a la Entidad; por los fundamentos expuestos.

Artículo Segundo.- DECLARAR que **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento en relación a la pretensión subordinada a la primera pretensión principal de la demanda acumulada de **ROLANDO CIRO MENESES HERMOZA**; por los fundamentos expuestos.

Artículo Tercero.- DECLARAR FUNDADA la segunda pretensión principal de la demanda acumulada de **ROLANDO CIRO MENESES HERMOZA**. En consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ACOBAMBA** realizar el pago a **ROLANDO CIRO MENESES HERMOZA** de a suma de **S/ 91,700.00 (NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS CON 00/100 SOLES)**, derivada de la prestación del servicio prestado en cumplimiento del Contrato N° 200,2014-MPA/GM; por los fundamentos expuestos.

Artículo Cuarto.- DECLARAR FUNDADA la pretensión accesoria a la segunda pretensión principal de la demanda acumulada de **ROLANDO CIRO MENESES HERMOZA**. En consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ACOBAMBA** realizar el pago a **ROLANDO CIRO MENESES HERMOZA** de los intereses legales generados por el retardo injustificado en el pago, calculado a partir de la fecha límite de pago, a saber, el 06 de enero del 2015; por los fundamentos expuestos.

Artículo Quinto.- DECLARAR INFUNDADA la tercera pretensión principal de la demanda acumulada de **ROLANDO CIRO MENESES HERMOZA**, por la cual solicitó se ordene a la Entidad cumpla con el pago a favor del demandante

el pago de S/ 35,000.00 (TREINTA Y CINCO MIL CON 00/100 SOLES) por concepto de daños y perjuicios ocasionados por el retardo injustificado del pago por la prestación del servicio; por los fundamentos expuestos.

Artículo Sexto.- DECLARAR INFUNDADA la cuarta pretensión principal de la demanda acumulada de **ROLANDO CIRO MENESES HERMOZA**, por la cual solicitó se ordene a la Entidad la emisión de la conformidad de prestación del servicio por lo ejecutado en el Contrato N° 200-2014-MPA/GM, en un plazo de setenta y dos (72) horas de notificado el laudo arbitral; por los fundamentos expuestos.

Artículo Séptimo.- Declarar FUNDADA la quinta pretensión principal de la demanda acumulada de **ROLANDO CIRO MENESES HERMOZA**. En consecuencia, **DECLARAR NULA DE DERECHO** (inválida) la Resolución de Alcaldía N° 594-2015-ACO-ALC/MPA de fecha 28 de octubre del 2015, que resolvía declarar la nulidad del Contrato N° 200-2014-MPA/GM; por los fundamentos expuestos.

Artículo Octavo.- CONDENAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ACOBAMBA** al pago de la totalidad de las costas y costos del presente proceso arbitral; por los fundamentos expuestos.



CÉSAR ROMMELL RUBIO SALCEDO
Árbitro Único

Demandante: *Rolando Ciro Meneses Hermoza*
 Demandada: *Municipalidad Provincial de Acobamba*
 Materia: *Resolución de Contrato y otros*
 Árbitro Único: *César Rommell Rubio Salcedo*

Resolución N° 24

Lima, 20 de enero del 2021

CONSIDERANDO:

Que, a través de su solicitud, el demandante ROLANDO CIRO MENESES HERMOZA formuló interpretación contra diversos aspectos del laudo, solicitud que fue admitida a través de la Resolución N° 22, corriéndose traslado de la misma a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ACOBAMBA;

Que, mediante la Resolución N° 23 de fecha 20 de enero del 2021, se dispuso, entre otros, traer los actuados para resolver la solicitud de interpretación formulada por ROLANDO CIRO MENESES HERMOZA contra diversos aspectos del laudo arbitral;

Que, en virtud de lo cual, y dentro del plazo señalado, el colegiado procederá a resolver la solicitud de integración y su absolución en los términos que se describen a continuación.

1. De la solicitud de interpretación por parte de ROLANDO CIRO MENESES HERMOZA

En primer lugar, el demandante indica que de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de la parte resolutiva del laudo se ordenó el pago de los intereses legales generados por el retraso injustificado en el pago, calculado a partir de la fecha límite de pago.

Señala que de acuerdo a la calculadora de Intereses Legales del Banco Central de Reserva del Perú, desde la fecha límite de pago (06 de enero del 2015) a la fecha de emisión del laudo (08 de noviembre del 2019) el monto total de intereses generados por el retardo injustificado es de S/ 11,638.89:

Arbitraje seguido por Rolando Ciro Meneses Hermoza
vs. Municipalidad Provincial de Acobamba
Obligación de dar suma de dinero y otros

Portal Institución

CALCULADORA DE INTERESES LEGALES
BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

Por favor Ingresar los siguientes datos

Monto de la Deuda:	91 700,00
Moneda	Moneda Nacional (Sol Oro, 1%)
Fecha Inicial:	6/Enero/2015
Día de Pago:	6/Noviembre/2019
Tasa de Interés:	Legal Efectiva

Interés Generado: 11 638,89

Monto + Interés. 103 338,89

A mayor abundamiento, menciona que conforme a lo señalado en el artículo 689º del Código Procesal Civil, procede la ejecución cuando la obligación contenida en el título es cierta, expresa y exigible. Por lo que solicitó señalar el monto de intereses generados por el retardo injustificado el señalado anteriormente; a efectos del inicio del proceso de ejecución del laudo,

Por otro lado, indica que el artículo octavo de la parte resolutiva del laudo condenaba a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ACOBAMBA al pago de la totalidad de costas y costos del presente proceso arbitral; siendo que había asumido un total de S/ 19,892.52 (DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS CON 52/100 SOLES).

En virtud de lo cual, en igual similar aplicación del artículo 689º del Código Procesal Civil, solicitó disponer que el monto líquido a pagar sea el anteriormente señalado.

2. De la absolución a la solicitud de integración por parte de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ACOBAMBA

Pese haber sido notificada oportunamente, la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ACOBAMBA no cumplió con remitir oportunamente con presentar recurso alguno sobre el particular.

3. De la definición y alcances de los recursos contra el laudo arbitral

El artículo 58º del Decreto Legislativo que regula el Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071 que se aplica supletoriamente al presente caso, dispone que salvo acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del reglamento arbitral aplicable, luego de la notificación del laudo arbitral, en el plazo señalado cualquiera de las partes puede:

- solicitar la rectificación de cualquier error de cálculo, de trascipción, tipográfico o informático o de naturaleza similar;

Arbitraje seguido por Rolando Ciro Meneses Hermoza
 vs. Municipalidad Provincial de Acobamba
 Obligación de dar suma de dinero y otros

- solicitar la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución;
- solicitar la integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral;
- solicitar la exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del tribunal arbitral o que no sea susceptible de arbitraje.

En concordancia con lo anteriormente señalado, el numeral 53 del Acta de Instalación prevé que:

*“(...) Dentro del plazo de **quince (15) días hábiles** de notificado el laudo, las partes podrán pedir al árbitro único la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo en lo que consideren conveniente.*

*Estos recursos deberán ponerse en conocimiento de la otra parte para que en un plazo de **quince (15) días hábiles** pueda manifestar lo conveniente a su derecho. Vencido este plazo, el árbitro único resolverá en un plazo de **quince (15) días hábiles** de notificada la resolución de tráigase para resolver. Este plazo puede ser ampliado a iniciativa del árbitro único por **quince (15) días hábiles** adicionales.*

*El árbitro único podrá también proceder a iniciativa propia a la rectificación, interpretación o integración del laudo, dentro de los **quince (15) días hábiles** siguientes a la notificación del laudo.*

Todo pronunciamiento sobre rectificación, interpretación, integración y exclusión dispuestas por el árbitro único forman parte del laudo y no devengan honorarios adicionales...”

En tal sentido, se puede apreciar que estos remedios arbitrales están destinados a subsanar materialmente o aclarar aspectos señalados en el laudo; resolver cuestiones que no habían sido inicialmente señalados en el laudo; o que habiendo sido establecidos en el laudo, estos no hayan sido admitidos como puntos controvertidos o, en el peor de los casos, que lo analizado y/o resuelto en el laudo no sea de competencia del tribunal arbitral.

Cabe señalar, además, que estos remedios también han sido recogidos en la normativa de contratación pública aplicable al caso concreto; específicamente en el artículo 231º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

No obstante lo anteriormente señalado, es pertinente advertir que la formulación de los recursos no puede consistir en la revisión del laudo arbitral con la finalidad de modificar su sentido; sino, en cualquier caso, de subsanarlo o complementarlo. Por tanto, la formulación de los recursos contra el laudo arbitral no puede significar, en

*Arbitraje seguido por Rolando Ciro Meneses Hermoza
vs. Municipalidad Provincial de Acobamba
Obligación de dar suma de dinero y otros*

modo alguno, una suerte de impugnación o reconsideración de la decisión arbitral objeto de pronunciamiento.

4. De la solicitud de interpretación referida a la precisión de los intereses legales generados por el retraso injustificado del pago de la obligación

En el presente caso, se advierte que la primera solicitud de interpretación o aclaración formulada por el demandante, está referida los intereses legales generados por el retraso injustificado de parte de la Entidad en el pago de la obligación. Para lo cual, establece como fecha de inicio de cálculo el 06 de enero del 2015 y como fecha de término la emisión del laudo arbitral; a saber, el 08 de noviembre del 2019.

Efectivamente, y tal como se ha establecido en el laudo arbitral (ver página 50 y siguientes), la fecha de inicio para el cálculo de intereses legales por el retraso injustificado del pago se inició el 05 de enero del 2015; a saber, luego de los quince (15) días de la emisión del Informe N° 0124-2014-RESCH-RD/AMSPA de fecha 22 de diciembre del 2014.

Asimismo, la fecha final para dicho cálculo sería la de la emisión del laudo arbitral; es decir, el 08 de noviembre del 2019.

De acuerdo a lo previsto en la calculadora de intereses legales del Banco Central de Reserva [\[https://www.bcrp.gob.pe/apps/calculadora-de-intereses-legales.html\]](https://www.bcrp.gob.pe/apps/calculadora-de-intereses-legales.html) y atendiendo a que el monto de la obligación asciende a S/ 91,700.00 (NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS CON 00/100 SOLES); el cálculo de los intereses legales asciende a S/ 11,645.36 (ONCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON 36/100 SOLES); como se transcribe a continuación:

Calculadora de intereses legales

Por favor ingresar los siguientes datos:

Monto de la Deuda:

91 700,00

Moneda:

Moneda Nacional (Sol Oro, Inti, Nuevo Sol - Sol)

Fecha Inicial

05/Enero/2015

Día de Pago:

08/Noviembre/2019

Tasa de Interés:

Legal Efectiva

Interés Generado:

11 645,36

*Arbitraje seguido por Rolando Ciro Meneses Hermoza
vs. Municipalidad Provincial de Acobamba
Obligación de dar suma de dinero y otros*

En tal sentido, considerando que ello no implica el análisis de un nuevo requerimiento; sino la interpretación de un aspecto impreciso del laudo; corresponderá amparar la solicitud del demandante en ese sentido.

5. Sobre la determinación de las costas y costos incurridos en el presente proceso arbitral

De acuerdo a lo dispuesto en el laudo arbitral (ver página 74 y siguientes) y específicamente en el artículo octavo de la parte resolutiva del mismo; se estableció como parte vencedora del proceso al demandante ROLANDO CIRO MENESES HERMOZA.

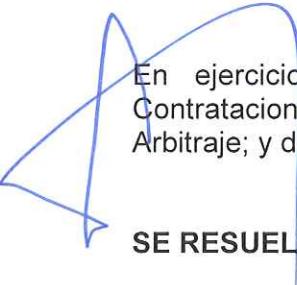
De la misma manera, haciendo una revisión de los actuados, se puede apreciar que el cálculo de los honorarios profesionales del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral, así como las tasas pagadas al Organismos Supervisor de las Contrataciones del Estado; ascienden efectivamente a un total de S/ 19,892.52 (DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS CON 52/100 SOLES).

En tal sentido, considerando que ello no implica el análisis de un nuevo requerimiento; sino la interpretación de un aspecto impreciso del laudo; corresponderá amparar la solicitud del demandante en ese sentido.

6. Consideraciones finales

Habiendo resuelto la solicitud de interpretación presentada por el demandante ROLANDO CIRO MENESES HERMOZA; debe tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

- 6.1. El artículo 60º del Decreto Legislativo N° 1071 y sus modificatorias prevé, entre otros, que las actuaciones arbitrales terminarán y el tribunal arbitral cesará en sus funciones con el laudo por el que se resuelva definitivamente la controversia y, en su caso, con las rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones del laudo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 67.
- 6.2. Como consecuencia de lo anterior, corresponderá ordenar la terminación de las actuaciones del presente proceso arbitral.


En ejercicio de las competencias y facultades establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento, el Decreto Legislativo que regula el Arbitraje; y demás normas modificatorias y complementarias;

SE RESUELVE:

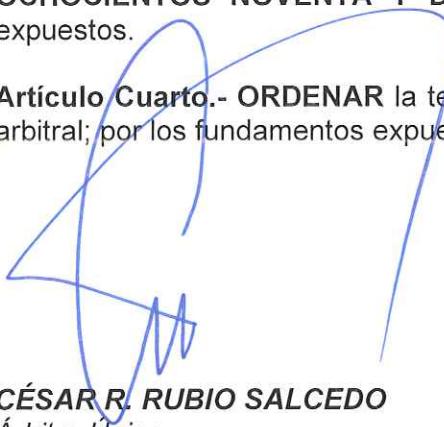
Artículo Primero.- DECLARAR FUNDADA la solicitud de interpretación formulada por el demandante ROLANDO CIRO MENESES HERMOZA contra el laudo arbitral, por los fundamentos expuestos.

*Arbitraje seguido por Rolando Ciro Meneses Hermoza
vs. Municipalidad Provincial de Acobamba
Obligación de dar suma de dinero y otros*

Artículo Segundo.- En consecuencia, corresponderá **SEÑALAR COMO MONTO TOTAL DE INTERESES GENERADOS POR EL RETRASO INJUSTIFICADO DEL PAGO HASTA LA FECHA DE LA EMISIÓN DEL LAUDO, QUE DEBERÁ PAGAR LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ACOBAMBA A CIRO ROLANDO MENESES HERMOZA, ASCIENDE A LA SUMA DE S/ 11,645.36 (ONCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON 36/100 SOLES);** por los fundamentos expuestos.

Artículo Tercero.- De la misma manera, corresponderá **SEÑALAR COMO MONTO TOTAL POR CONCEPTO DE TASAS Y COSTOS ARBITRALES, QUE DEBERÁ PAGAR LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ACOBAMBA A ROLANDO CIRO MENESES HERMOZA, ASCIENDE A LA SUMA DE S/ 19,892.52 (DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS CON 52/100 SOLES);** por los fundamentos expuestos.

Artículo Cuarto.- **ORDENAR** la terminación de las actuaciones del presente proceso arbitral; por los fundamentos expuestos.


CÉSAR R. RUBIO SALCEDO
Árbitro Único